



UTMACH

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE JURISPRUDENCIA

MEDIACIÓN COMO TÉCNICA ESTRATÉGICA EN CONFLICTOS
FAMILIARES PROCEDENTES DE LAS CAUSAS DE REGULACIÓN DE
VISITAS

ENCALADA LARGO SANDRA DEL CARMEN
ABOGADA DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA

JAYA AVILA EDWARD ARCENIO
ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA

MACHALA
2016



UTMACH

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE JURISPRUDENCIA

MEDIACIÓN COMO TÉCNICA ESTRATÉGICA EN CONFLICTOS
FAMILIARES PROCEDENTES DE LAS CAUSAS DE
REGULACIÓN DE VISITAS

ENCALADA LARGO SANDRA DEL CARMEN
JAYA AVILA EDWARD ARCENIO

MACHALA
2016



UTMACH

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE JURISPRUDENCIA

TRABAJO DE TITULACIÓN
ANÁLISIS DE CASOS

MEDIACIÓN COMO TÉCNICA ESTRATÉGICA EN CONFLICTOS FAMILIARES
PROCEDENTES DE LAS CAUSAS DE REGULACIÓN DE VISITAS

ENCALADA LARGO SANDRA DEL CARMEN
ABOGADA DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA

JAYA AVILA EDWARD ARCENIO
ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA

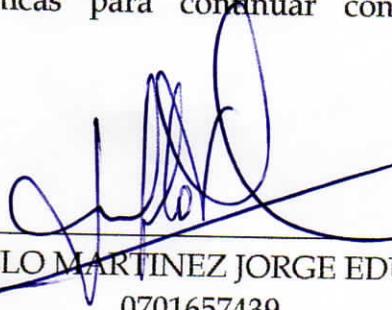
MURILLO MARTINEZ JORGE EDUARDO

Machala, 17 de octubre de 2016

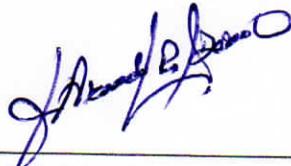
MACHALA
2016

Nota de aceptación:

Quienes suscriben MURILLO MARTINEZ JORGE EDUARDO, DURAN OCAMPO ARMANDO ROGELIO, BARREZUETA PALACIOS CARLOS JAVIER y CAMPOVERDE NIVICELA ANIBAL DARIO, en nuestra condición de evaluadores del trabajo de titulación denominado MEDIACIÓN COMO TÉCNICA ESTRATÉGICA EN CONFLICTOS FAMILIARES PROCEDENTES DE LAS CAUSAS DE REGULACIÓN DE VISITAS, hacemos constar que luego de haber revisado el manuscrito del precitado trabajo, consideramos que reúne las condiciones académicas para continuar con la fase de evaluación correspondiente.



MURILLO MARTINEZ JORGE EDUARDO
0701657439
TUTOR



DURAN OCAMPO ARMANDO ROGELIO
0701365637
ESPECIALISTA 1



BARREZUETA PALACIOS CARLOS JAVIER
0701327231
ESPECIALISTA 2



CAMPOVERDE NIVICELA ANIBAL DARIO
0704938786
ESPECIALISTA 3

Machala, 17 de octubre de 2016

Urkund Analysis Result

Analysed Document: EDWARD Y SANDRA ENCALADA TRABAJO DE TITULACION (7)
FINALIZADO (1).docx (D21441917)
Submitted: 2016-08-19 01:45:00
Submitted By: edw_j_9169@hotmail.com
Significance: 5 %

Sources included in the report:

EDWARD ARCENIO JAYA AVILA. FINALIZADO.docx (D21426963)
proyecto final 2.docx (D16390525)
<http://www.eumed.net/rev/cccss/06/mhp.htm>
<http://scielo.isciii.es/pdf/medif/v11n10/dinamica.pdf>
http://www.fundacionalternativas.org/public/storage/laboratorio_documentos_archivos/xmlimport-mAcNhe.pdf
http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-182X2013000200007

Instances where selected sources appear:

CLÁUSULA DE CESIÓN DE DERECHO DE PUBLICACIÓN EN EL REPOSITORIO DIGITAL INSTITUCIONAL

El que suscribe, ENCALADA LARGO SANDRA DEL CARMEN, en calidad de autor del siguiente trabajo escrito titulado MEDIACIÓN COMO TÉCNICA ESTRATÉGICA EN CONFLICTOS FAMILIARES PROCEDENTES DE LAS CAUSAS DE REGULACIÓN DE VISITAS, otorga a la Universidad Técnica de Machala, de forma gratuita y no exclusiva, los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública de la obra, que constituye un trabajo de autoría propia, sobre la cual tiene potestad para otorgar los derechos contenidos en esta licencia.

El autor declara que el contenido que se publicará es de carácter académico y se enmarca en las disposiciones definidas por la Universidad Técnica de Machala.

Se autoriza a transformar la obra, únicamente cuando sea necesario, y a realizar las adaptaciones pertinentes para permitir su preservación, distribución y publicación en el Repositorio Digital Institucional de la Universidad Técnica de Machala.

El autor como garante de la autoría de la obra y en relación a la misma, declara que la universidad se encuentra libre de todo tipo de responsabilidad sobre el contenido de la obra y que él asume la responsabilidad frente a cualquier reclamo o demanda por parte de terceros de manera exclusiva.

Aceptando esta licencia, se cede a la Universidad Técnica de Machala el derecho exclusivo de archivar, reproducir, convertir, comunicar y/o distribuir la obra mundialmente en formato electrónico y digital a través de su Repositorio Digital Institucional, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico.

Machala, 17 de octubre de 2016



ENCALADA LARGO SANDRA DEL CARMEN
0702659533

CLÁUSULA DE CESIÓN DE DERECHO DE PUBLICACIÓN EN EL REPOSITORIO DIGITAL INSTITUCIONAL

El que suscribe, JAYA AVILA EDWARD ARCENIO, en calidad de autor del siguiente trabajo escrito titulado MEDIACIÓN COMO TÉCNICA ESTRATÉGICA EN CONFLICTOS FAMILIARES PROCEDENTES DE LAS CAUSAS DE REGULACIÓN DE VISITAS, otorga a la Universidad Técnica de Machala, de forma gratuita y no exclusiva, los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública de la obra, que constituye un trabajo de autoría propia, sobre la cual tiene potestad para otorgar los derechos contenidos en esta licencia.

El autor declara que el contenido que se publicará es de carácter académico y se enmarca en las disposiciones definidas por la Universidad Técnica de Machala.

Se autoriza a transformar la obra, únicamente cuando sea necesario, y a realizar las adaptaciones pertinentes para permitir su preservación, distribución y publicación en el Repositorio Digital Institucional de la Universidad Técnica de Machala.

El autor como garante de la autoría de la obra y en relación a la misma, declara que la universidad se encuentra libre de todo tipo de responsabilidad sobre el contenido de la obra y que él asume la responsabilidad frente a cualquier reclamo o demanda por parte de terceros de manera exclusiva.

Aceptando esta licencia, se cede a la Universidad Técnica de Machala el derecho exclusivo de archivar, reproducir, convertir, comunicar y/o distribuir la obra mundialmente en formato electrónico y digital a través de su Repositorio Digital Institucional, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico.

Machala, 17 de octubre de 2016



JAYA AVILA EDWARD ARCENIO
0706378544



UTMACH

**UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES
CARRERA DE JURISPRUDENCIA**

TÍTULO

**MEDIACIÓN COMO TÉCNICA ESTRATÉGICA EN CONFLICTOS FAMILIARES
PROCEDENTES DE LAS CAUSAS DE REGULACIÓN DE VISITAS**

**PROYECTO DE TRABAJO DE TITULACIÓN DE GRADO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO.**

AUTORES:

**ENCALADA LARGO SANDRA DEL CARMEN
JAYA AVILA EDWARD ARCENIO**

ASESOR/A

MURILLO MARTÍNEZ JORGE EDUARDO

MACHALA – AGOSTO- 2016



FRONTISPICIO

CLÁUSULA DE CESIÓN DE DERECHO DE PUBLICACIÓN EN EL REPOSITORIO DIGITAL INSTITUCIONAL

El que suscribe, ENCALADA LARGO SANDRA DEL CARMEN, en calidad de autor del siguiente trabajo escrito titulado **MEDIACIÓN COMO TÉCNICA ESTRATÉGICA EN CONFLICTOS FAMILIARES PROCEDENTES DE LAS CAUSAS DE REGULACIÓN DE VISITAS**, otorga a la Universidad Técnica de Machala, de forma gratuita y no exclusiva, los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública de la obra, que constituye un trabajo de autoría propia, sobre la cual tiene potestad para otorgar los derechos contenidos en esta licencia.

El autor declara que el contenido que se publicará es de carácter académico y se enmarca en las disposiciones definidas por la Universidad Técnica de Machala.

Se autoriza a transformar la obra, únicamente cuando sea necesario, y a realizar las adaptaciones pertinentes para permitir su preservación, distribución y publicación en el Repositorio Digital Institucional de la Universidad Técnica de Machala.

El autor como garante de la autoría de la obra y en relación a la misma, declara que la universidad se encuentra libre de todo tipo de responsabilidad sobre el contenido de la obra y que él asume la responsabilidad frente a cualquier reclamo o demanda por parte de terceros de manera exclusiva.

Aceptando esta licencia, se cede a la Universidad Técnica de Machala el derecho exclusivo de archivar, reproducir, convertir, comunicar y/o distribuir la obra mundialmente en formato electrónico y digital a través de su Repositorio Digital Institucional, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico.

Machala, 17 de octubre de 2016

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Encalada Largo Sandra del Carmen".

ENCALADA LARGO SANDRA DEL CARMEN
0702659533

CLÁUSULA DE CESIÓN DE DERECHO DE PUBLICACIÓN EN EL REPOSITORIO DIGITAL INSTITUCIONAL

El que suscribe, JAYA AVILA EDWARD ARCENIO, en calidad de autor del siguiente trabajo escrito titulado MEDIACIÓN COMO TÉCNICA ESTRATÉGICA EN CONFLICTOS FAMILIARES PROCEDENTES DE LAS CAUSAS DE REGULACIÓN DE VISITAS, otorga a la Universidad Técnica de Machala, de forma gratuita y no exclusiva, los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública de la obra, que constituye un trabajo de autoría propia, sobre la cual tiene potestad para otorgar los derechos contenidos en esta licencia.

El autor declara que el contenido que se publicará es de carácter académico y se enmarca en las disposiciones definidas por la Universidad Técnica de Machala.

Se autoriza a transformar la obra, únicamente cuando sea necesario, y a realizar las adaptaciones pertinentes para permitir su preservación, distribución y publicación en el Repositorio Digital Institucional de la Universidad Técnica de Machala.

El autor como garante de la autoría de la obra y en relación a la misma, declara que la universidad se encuentra libre de todo tipo de responsabilidad sobre el contenido de la obra y que él asume la responsabilidad frente a cualquier reclamo o demanda por parte de terceros de manera exclusiva.

Aceptando esta licencia, se cede a la Universidad Técnica de Machala el derecho exclusivo de archivar, reproducir, convertir, comunicar y/o distribuir la obra mundialmente en formato electrónico y digital a través de su Repositorio Digital Institucional, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico.

Machala, 17 de octubre de 2016



JAYA AVILA EDWARD ARCENIO
0706378544

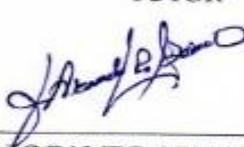
ACTA DE VEREDICTO DEL TRABAJO DE TITULACIÓN.

Nota de aceptación:

Quienes suscriben MURILLO MARTINEZ JORGE EDUARDO, DURAN OCAMPO ARMANDO ROGELIO, BARREZUETA PALACIOS CARLOS JAVIER y CAMPOVERDE NIVICELA ANIBAL DARIO, en nuestra condición de evaluadores del trabajo de titulación denominado MEDIACIÓN COMO TÉCNICA ESTRATÉGICA EN CONFLICTOS FAMILIARES PROCEDENTES DE LAS CAUSAS DE REGULACIÓN DE VISITAS, hacemos constar que luego de haber revisado el manuscrito del precitado trabajo, consideramos que reúne las condiciones académicas para continuar con la fase de evaluación correspondiente.



MURILLO MARTINEZ JORGE EDUARDO
0701657439
TUTOR



DURAN OCAMPO ARMANDO ROGELIO
0701365637
ESPECIALISTA 1



BARREZUETA PALACIOS CARLOS JAVIER
0701327231
ESPECIALISTA 2



CAMPOVERDE NIVICELA ANIBAL DARIO
0704938786
ESPECIALISTA 3

Machala, 17 de octubre de 2016

DEDICATORIA

En primer lugar a Dios por haber guiado mis pasos en el camino correcto brindándome la fortaleza que necesito para continuar y culminar con mis estudios universitarios, a mis padres Olga Largo y Luis Encalada quienes ha sido los formadores de mi vida, a mi compañero de vida, quien depositó en mí su entera confianza, mi esposo Eugenio Correa, a mi hija Andrea Correa, que han sido mis pilares fundamentales en esta lucha diaria, brindándome su apoyo incondicional.

A mí misma, porque fueron cinco años de esfuerzos y muchos sacrificios para lograr llegar a esta meta y a todas y cada de las personas que de alguna u otra forma me ayudaron, gracias totales.

Encalada Largo Sandra del Carmen

Dedico este mi trabajo de titulación a Dios por darme el valor suficiente para culminar con éxito mi carrera de Derecho, así mismo a mis padres Arcenio Jaya y Cecibel Avila, que con esfuerzo y dedicación estuvieron siempre en los momentos difíciles guiándome de la mejor manera, a mis hermanas, Jessenia, Diana, Lineth y a todas y cada una de las personas que estuvieron a mi lado.

Jaya Edward Arcenio

AGRADECIMIENTO

A la Institución académica Universidad Técnica de Machala, que a través de a sus autoridades, tanto administrativas como docentes y estudiantes; han aportado para que la institución ocupe el sitial como ente de Educación Superior de la Provincia de El Oro.

A los docentes facilitadores, Dr. Jorge Murillo Martínez y Dr. Armando Durán Ocampo, que con disciplina, habilidades y entrega; nos supieron direccionar para el logro de la culminación del Trabajo de Titulación; el mismo que nos sirve para obtener el título de Profesionales en Derecho.

RESUMEN EJECUTIVO

MEDIACIÓN COMO TÉCNICA ESTRATÉGICA EN CONFLICTOS FAMILIARES PROCEDENTES DE LAS CAUSAS DE REGULACIÓN DE VISITAS

AUTORES: Encalada Largo Sandra Del Carmen
Jaya Ávila Edward Arcenio

TUTOR: Ab. Jorge Eduardo Murillo M.

Los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, fueron reconocidos en la Constitución Política de nuestro país de 1998 (Art. 191 inciso 3), en la actual Carta Suprema en su Capítulo IV sección octava Art. 190; con el objetivo trascendental de ir prescindiendo de la cultura tradicional controversial. Uno de los recursos alternativos jurisdiccionales, es la Mediación, establecido en la mayoría de las legislaciones a nivel mundial, por los beneficios-costos que proporcionan. El objetivo general del Trabajo de Titulación, será en determinar si la mediación como técnica estratégica pre procesal, garantizará los derechos a proteger en conflictos familiares, procedentes de las causas de regulación de visitas. Este trabajo se desprende del caso jurídico 6401-2014 de Régimen de Visitas, estructurado por cuatro capítulos, que va desde las generalidades, fundamentación y bases teóricas, del objeto de investigación; damos a conocer el proceso metodológico, donde se incluyó métodos generales y particulares, empleados en el contenido de nuestra investigación; con la finalidad de sistematizar los postulados conceptuales, jurídicos, legales y jurisprudencias; emitidos por los distintos especialistas sobre los Medios Alternativos de Solución de Conflictos; los métodos empleados fueron el comparativo, descriptivo, exegético, documental, inductivo, deductivo, histórico; y técnicas como la investigación documental y análisis de datos; finalizando con las respectivas conclusiones y recomendaciones. Dentro de las consideraciones finales se constató la inobservancia a la normativa, por la no derivación en el término de tres días después de recibida la demanda; sino más bien, fue dispuesta luego de que se agotaron todas las otras instancias, como recurso de última ratio. Establecer dentro del Derecho interno la obligatoriedad de la mediación

en los conflictos familiares, mediante la imposición de sanciones pecuniarias por la no asistencia a las audiencias, ir creando concientizando en los ámbitos académicos desde los niveles primarios, sobre la importancia de la Mediación, como el mecanismo más idóneo para solucionar conflictos; todo con la finalidad de salvaguardar los derechos e intereses de los menores de edad, a más de los beneficios que este mecanismo, como técnica estratégica pre procesal aportará a las partes para resolver sus intereses legales con eficacia, oportunidad, equidad, igualdad y celeridad; sin que se haya perdido tiempo y dinero en la tramitología de las causas, efectos negativos que son pactados en la justicia ordinaria. En Ecuador se ha hecho avances significativos en relación a esta nueva e innovada forma de litigar, ya que se encuentra determinada para ser ejercida en casi todas las materias legales; publicitando de esta manera la cultura del diálogo. A más de la asistencia que brindará a la ciudadanía, será un aporte fundamental para el Poder Judicial, en razón que ayudaría a descongestionar la carga laboral del sistema procesal y este a su vez funcionaría mejor; consagrándose la consigna tan anhelada de una justicia pronta, completa y gratuita que el Estado debe entregar a sus ciudadanos; que debe ser lo ideal y real como derecho humano. La Mediación como técnica estratégica, nos abre el camino para conducirnos a un camino pacificador dentro de la vida social familiar.

Palabras Claves:

- Mediación familiar
- Regulación de vista
- Conflicto
- Interés superior del niño
- Principios de la mediación.

EXECUTIVE SUMMARY

MEDIATION AS STRATEGIC TECHNIQUE IN FAMILY CONFLICTS COMING FROM THE CAUSES OF REGULATING VISITS

Alternative Dispute Resolution Mechanisms, were recognized in the Constitution of our country 1998 (Article 191, paragraph 3.) In the current Supreme Charter in Chapter IV section 190 Art eighth; with the transcendental goal of going apart from the controversial traditional culture. One of the jurisdictional alternative resources, is Mediation established in most legislation worldwide, by providing benefits to costs. The general objective of labor Certification, will determine if the measurement as a strategic pre procedural technique, guarantee the rights to be protected in family conflicts, from the causes of regulating visits. This work follows the legal case of Visitation 6401-2014, structured by four chapters, ranging from generalities, foundation and theoretical basis of the research object; we present the methodological process where general methods and individuals employed in the content of our research was included; with the aim of systematizing the conceptual, legal, legal principles and jurisprudence; issued by the various specialists on Alternative Means of Dispute Resolution; the methods used were the comparative, descriptive, exegetical, documentary, inductive, deductive, historical; and techniques such as documentary research and data analysis; ending with the respective conclusions and recommendations. Within the final considerations failure to comply with the rules was found, by not bypass within three days after receiving the complaint; but rather, it was ordered after all other instances, as a means of last resort were exhausted. Set within the law for mandatory mediation in family disputes, by imposing financial penalties for failure to attend hearings, to build up raising awareness in academic fields from primary levels on the importance of mediation, as the most appropriate mechanism to resolve conflicts; all in order to safeguard the rights and interests of minors, more than the benefits that this mechanism as a strategic technical pre procedural bring the parties to resolve their legal interests effectively, opportunity, fairness, equality, and promptness; without having wasted time and money on red tape causes negative effects that are agreed upon in the ordinary courts. In Ecuador it has made significant progress in relation to this new and innovated way to litigate, as it is determined to be exercised in almost all legal matters; thus publicizing the culture of dialogue. More than that will provide assistance to citizens, it will be a fundamental contribution to the judiciary, because it would help relieve the workload of the justice system and this in turn would work better; consecrating the long-awaited slogan of prompt, full and free justice that the state should provide its citizens; which should be

ideal and real as a human right. Mediation as a strategic technique opens the way to lead a peacemaker way into the family's social life.

Keywords

Family mediation- Visitation- Dispute- Interest of the child- Principles of mediation.

Contenido

FRONTISPICIO.....	II
ACTA DE VEREDICTO DEL TRABAJO DE TITULACIÓN.	IV
DEDICATORIA.....	V
AGRADECIMIENTO	VI
RESUMEN EJECUTIVO.....	VII
EXECUTIVE SUMMARY	IX
Índice de Tablas	XI
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPITULO I	5
1. GENERALIDADES DEL OBJETO DE ESTUDIO	5
1.1. DEFINICION Y CONTEXTUALIZACION DEL OBJETO DE ESTUDIO.....	5
1.1.1. Hechos de Interés.....	8
1.1.2. Objetivos de la Investigación	8
1.1.2.1. Objetivo General.....	8
1.1.2.2. Objetivos Específicos	8
2. CAPITULO II	9
2. FUNDAMENTACION TEÓRICO-EPITEMOLÓGICA DEL ESTUDIO.....	9
2.1. DESCRIPCIÓN DEL ENFOQUE EPITEMOLÓGICO DE REFERENCIA	9
2.2. BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN	10
2.2.1. Regulación de visitas en materia de niñez- Definiciones	10
2.2.2. Normativa legal donde se fundamenta el Derecho de Visitas.	12
2.2.3. Principios Fundamentales del Derecho de Visitas	15
2.2.3.1. Principio del Interés Superior del Niño	15
2.2.3.2. Principio Constitucional de la Corresponsabilidad Paterno-materno	17
2.2.4. Del Procedimiento Contencioso General - juicio régimen de visitas	20
2.3. LA MEDIACIÓN FAMILIAR – PARTICULARIDADES	23
2.2.5. La Mediación como técnica estratégica.....	26
2.2.5.1. El rol del sujeto que actúe como mediador	28

2.2.5.2. Valoración de las partes.....	29
2.3. PRINCIPIOS RECTORES DE LA MEDIACIÓN.....	29
2.3.1. Voluntariedad.....	30
2.3.2. Confidencialidad.....	31
2.3.3. Oralidad.....	31
2.3.4. Celeridad.....	32
2.4. EL CONFLICTO FAMILIAR- ELEMENTOS GENERALES.....	33
2.5. PANORAMA MUNDIAL LEGAL DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR.....	35
CAPITULO III.....	36
3. PROCESO METODOLÓGICO.....	36
3.1. DISEÑO O TRADICIÓN DE INVESTIGACIÓN SELECCIONADA.....	36
3.1.1. Técnicas.....	36
3.2. PROCESO DE RECOLECCIÓN DE DATOS DE INVESTIGACIÓN.....	37
3.3. SISTEMA DE CATEGORIZACIÓN EN EL ANÁLISIS DE LOS DATOS.....	37
CAPITULO IV.....	38
4. RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN.....	38
4.1. DESCRIPCIÓN Y ARGUMENTACIÓN TEÓRICA DE RESULTADOS.....	38
4.2. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	39
Bibliografía.....	41

Índice de Tablas

Tabla 1 Descripción histórica de la normativa Niñez y Adolescencia.....	15
Tabla 2 Postulados jurídicos- sobre la corresponsabilidad filial compartida.....	18

INTRODUCCIÓN

Los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, fueron reconocidos en la Constitución Política de nuestro país (1998) en su TÍTULO VIII - De la Función Judicial Capítulo 1 de los Principios Generales artículo 191 inciso 3, como procedimientos alternativos. La actual Ley Suprema elaborada en Montecristi, Provincia de Manabí en (2008); vigente en la actualidad mantiene esta disposición, en el Capítulo IV sección octava Art. 190, con la finalidad de buscar e incentivar una cultura de paz, en concordancia con el Preámbulo de la misma, al deferirse que el Ecuador instituirá una nueva forma de coexistencia ciudadana, para alcanzar el buen vivir; con el objetivo transcendental de ir prescindiendo de la cultura tradicional controversial muy enraizada en nuestro escenario procedimental, en materias donde es justificable su aplicación, por las ventajas que otorga, específicamente en asuntos familiares; por el contenido e importancia de la conservación de estas relaciones.

Uno de los recursos alternativos jurisdiccionales, es la Mediación, establecido en la mayoría de las legislaciones a nivel mundial, por los beneficios-costos que proporcionan. Esta inclusión en la Justicia Procesal Estatal a nivel global, especialmente utilizada en el ámbito jurídico familiar, está catalogada como una herramienta efectiva y estratégica prejudicial legítimo y eficaz; fundamentan su valoración y aplicación en el campo familiar por la Celeridad, flexibilidad, confidencialidad, participación justa y equitativa de las partes; y, por la viabilidad de una posible reconstrucción y conservación de las relaciones de las partes que intervienen en este proceso conciliatorio, que en el caso familiar son relaciones que se deben considerar con un mayor grado de responsabilidad y objetividad, por la progresividad de los derechos y obligaciones que nacen en el interior de esta esfera social; efectos que van desde lo afectivo, psicológico hasta jurídicas.

De tal forma la legislación secundaria ecuatoriana, en la mayoría de sus textos legales se dispone el empleo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, tales como la mediación; de ahí que en Código Orgánico de la Niñez y Adolescentes en el Libro Tercero Título XI Art. 294 y siguientes; establece que la mediación procede en todas las materias transigibles, deduciendo que puede ser aplicada en las demandas sobre la regulación de las visitas; figura jurídica tipificada en el Libro Segundo Título IV el DEL DERECHO A VISITAS; desde los artículos 122 hasta el 125.

En Ecuador se ha hecho avances significativos en relación a esta nueva e innovada forma de litigar, ya que se encuentra determinada para ser ejercida en casi todas las materias legales; publicitando de esta manera la cultura del dialogo. La normativa especial encargada de regular la actividad de los mecanismo alternativos de solución de conflictos, es promulgada en el Registro Oficial No. 145 del 4 de septiembre de 1997, con el nombre de Ley de Arbitraje y Mediación, que posteriormente tuvo otra reforma, publicada en el Registro Oficial No. 532 del 25 de febrero del 2005; que en su el Título II Arts. 43 y siguientes dispone el procedimiento y los efectos jurídicos de este medio alternativo; estableciendo en esta normativa que los efectos del acuerdo se ha total o parcial a que lleguen las partes, será

reconocida por las autoridades como sentencia ejecutoriada y cosa juzgada; elemento procesal que otorga seguridad jurídica a las partes.

En lo que concierne a los objetivos formulados en esta investigación, van direccionados a despejar interrogantes que darán sustento a la propuesta investigativa, siendo uno de los objetivos principales del Trabajo de Titulación, determinar si la medición como técnica estratégica pre procesal, garantizará los derechos a proteger en conflictos familiares, procedentes de las causas de regulación de visitas, mediante la inmediata derivación a los centros de mediación. Son varias las razones que demuestran que al no proceder de forma pronta a esa justicia alternativa, se pierde la posibilidad de alcanzar acuerdos amigables para las partes; dejando constancia que el procedimiento judicial tradicional, no ha cumplido con ese objetivo.

En el capítulo primero se suscribe la conceptualización y definición del objeto de estudio, “la mediación como técnica estratégica”, haciendo un alcance más amplio de cada una de las etapas, donde se va desarrollando y desenvolvimiento la temática, de tal modo que manifestamos que nuestro objeto principal que es la mediación, hubiera aportado en el proceso de Régimen de Visitas asignado con el No 6401-2014, si hubiera sido ordenada de forma inmediata.

En el segundo capítulo se dispone la fundamentación y descripción del enfoque epistemológico del objeto de estudio, así como las bases teóricas en las cuales nos apoyaremos, para ir estructurando el marco teórico, que será el cuerpo documental y estadístico del tema planteado. De tal forma que toda la información citada, permitirá concebir una percepción más clara de la importancia de la utilización de la Mediación como técnica estratégica en las controversias surgidas en el escenario familiar.

En la tercera sección que forma parte de la investigación, damos a conocer el proceso metodológico empleado, que se apoyó en métodos generales y particulares, además de técnicas como el análisis de datos y la observación documental; para la sistematización de la categorización de los resultados, que se obtuvieron luego de la evaluación y valoración de la información, incorporada en los capítulos que le antecede. En la unidad cuarta se introduce las respectivas conclusiones y recomendaciones, que hemos obtenido mediante la examinación, comprensión e interpretación de la documentación referente a la Mediación.

Resaltando que la Mediación es un medio que busca que las partes interactúen y escuchen las razones presentadas por cada uno, en un escenario donde no exista ningún tipo de coacción, que dificulte que los actores pacten y encuentren una salida razonablemente a sus controversias. A más de los beneficios que brindará a la ciudadanía, será un aporte fundamental para el Poder Judicial, en razón que ayudaría a descongestionar la carga laboral del sistema procesal y este a su vez funcionaría mejor; consagrándose la consigna tan anhelada de una justicia pronta, completa, expedita y gratuita que el Estado debe entregar a sus ciudadanos; que debe ser lo ideal y real como derecho humano.

En tal sentido, se puede decir que la Mediación es el nuevo camino, que incluyen y ponen a la disposición de las personas los ordenamientos jurídicos a nivel global, todo esto la insatisfacción generalizada, del ejercicio inoportuno e ineficaz de la jurisdicción ordinaria, donde se han observado irregularidades en la impartición de justicia; dejando como saldo negativo la indefensión y la desconfianza en la función procesal; y promoviendo en la población el ejercicio de la auto tutela (justicia por nuestras propias manos) de sus intereses y derechos.

Adicionalmente hay que manifestar que para alcanzar los beneficios que genera la Mediación como técnica estratégica, se debe de proceder de forma expedita, sin dilataciones que maximicen el problema, y se pierda así el objetivo propio de este medio alternativo de solución de conflicto, por cuanto las partes ya llegan a esta etapa, desgastados emocionalmente, físicamente y económicamente; donde muy difícilmente se pretenderá lograr un acuerdo, que en casos familiares es la primera y mejor opción, por ser relaciones que se desarrollan, fortalecen y se conservan a lo largo de la vida de las personas.

Vale agregar que dentro de nuestra esfera legislativa, la mediación es un servicio gratuito para todos los temas de interés social (temas de familia) y las partes no necesitan ser asistidas por abogados; a no ser que nombren voluntariamente un procurador judicial o apoderado especial, para que los representen, profesionales que a nuestro entender deben estar capacitados para poder transigir, mediar y firmar las actas en su nombre.

Efectivamente los mecanismos paralelos de solución de conflictos, plantea un reto muy importante a las autoridades estatales encargadas del poder procesal, en lo que tiene que ver con la formación de servidores inteligenciados con las técnicas de mediación, conciliación y arbitraje; que básicamente son los recursos que engloban el sistema alternativo de justicia, en nuestro país. Constituyéndose en un trabajo constante y continuo, de tal forma que permita adquirir las destrezas y habilidades, esenciales para el éxito de esta innovada y recién naciente justicia de paz.

Otro de los aspectos importantes es resaltar es la campaña publicitaria que hay que iniciar, para que estos recursos entre ellos la Mediación, sean conocidos e implementados en todos los lugares de la nación, para ir eliminando concepciones de que toda diferencia debe terminar en un juicio. Las sociedades deben de ir apoderándose de esta nueva tendencia pacificadora y ampliarla para la construcción y desarrollo de la armonía social, grupal y familiar, que mucha falta hace en este mundo donde se han perdido valores, que han sido reemplazados por el deseo del consumismo.

De lo dicho se extrae que debe de irse construyendo el compromiso, de todos quienes tenemos nociones de los beneficios que se puede conseguir con la aplicación y ejecución de la mediación; responsabilidad que se inicia con el desarrollo de este tipo de trabajo

investigativo, que es un eslabón para difundir entre los colectivos sociales, que a más de existir la jurisdicción civil ordinaria, también en nuestra legislación se instituyen otros recursos paralelos, como es el caso objeto de estudio la “Mediación como técnica estratégica” valedera en los conflictos familiares.

Con todo lo expresado se pretende mediante este estudio ampliar, fortalecer, y consolidar a la Mediación, como la estrategia más favorable, en la búsqueda de soluciones a los diferentes conflictos sociales (familiares); y, la vez justificar que esta práctica administrativa proporcionará mejoras a la Administración de Justicia; claro está que no estamos diciendo que este medio alternativo va hacer la panacea judicial; ni tampoco que será el sustituto de la jurisdicción ordinaria, porque habrá litigios que necesariamente deben ser sustanciados en esta instancia; pero si, se estará abriendo camino a concientizar a la ciudadanía los beneficios de una convivencia pacífica. En concordancia con los postulados constitucionales y legales, se induce a buscar la transformación de la Justicia Jurisdiccional en el Ecuador; dejando los viejos paradigmas para instaurar otros acordes a los cambios sociales y jurídicos en pro del BUEN VIVIR.

CAPITULO I

1. GENERALIDADES DEL OBJETO DE ESTUDIO

1.1. DEFINICION Y CONTEXTUALIZACION DEL OBJETO DE ESTUDIO

La Mediación como técnica estratégica, es el objeto de estudio del éste trabajo investigativo; en el proceso de Régimen de Visitas asignado con el No 6401-2014, acción que cuenta con seis cuerpos, interpuesta en Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de Loja (UJETFMNAL); la menor de edad al momento que fue presentada esta acción judicial contaba con 1 año 9 meses. El proceso Régimen de Visitas, se inicia el 12 de diciembre del 2013 (fs. 11) en la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores del Cantón Quito (UJETFMNAQ). Que luego de haber concurrido más de un año, por declaración de incompetencia de esta jurisdicción, la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (fs 87 a 88) de fecha 11 de julio del 2014; notifica a las partes que el Juez de la UJETFMNAL asume la competencia, en virtud de la resolución emitida por la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores subsanando el conflicto de competencia en materia de territorio, motivada dicha resolución por cuanto el domicilio de la demandada y de niña la ciudad de Loja.

Avocando conocimiento el señor Juez (UJETFMNAL) el 25 de agosto del mismo año, por dicha potestad convoca para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación y Contestación (Art 274) Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, el 10 de noviembre del año en mención donde establece un régimen de visitas provisional; pudiendo el recurrente visitar a su hija cada 15 días los días domingos de 14H00 a 16H00, en la casa de la progenitora con acompañamiento de un miembro de la familia materna (fs.143). Para el 25 de noviembre del mismo año se realiza la Audiencia de Pruebas (Art. 275) Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (fs. 308 a 309), donde las partes presentaron sus medios probatorios.

La resolución en esta primera instancia fue resuelta el 23 de diciembre del 2014, donde se dictamina que el accionante puede visitar a su hija cada quince días, los días domingo y lunes desde las 14H00 hasta las 17H00; en su lugar materno y con acompañamiento, aclarando que puede llevar a su pequeña a lugares de recreación en la ciudad de Loja, siempre que la menor vaya acompañada de un familiar de la accionada. Descartando la petición del actor, que era poder visitar a su tierna bebe tres días a la semana de 16H00 a 18H00. Seguidamente el accionante presenta el recurso de Apelación (Art. 279) Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia el 16 de enero del 2015, siendo admitido y trasladado el proceso a la Sala competente el día 28 del mismo mes y año antes indicado, e ingresa a la Sala el 19 de febrero del año en curso. Sala que en fecha 13 de marzo del mismo año, emite el auto resolutorio donde resuelve rechazar el recurso interpuesto por el demandante; y, confirma íntegramente la resolución del Juez de Primera Instancia; manifestando que se toma esa decisión en base al Principio el Interés Superior del Niño, las condiciones de edad de la niña y el poco contacto que el padre ha tenido con su hija. De igual forma e inconforme

por dicha resolución el actor interpone el recurso horizontal de ampliación y/o aclaración negándole la solicitud de su pedido.

Como se va apreciando a lo largo de lo suscrito, y luego de haber pasado por las dos instancias correspondientes y recursos de ampliación y aclaración a la demanda presentada por el actor, se va constatando la dilatación del procedimiento de regulación de visitas, por aproximadamente tres años; es así, con fecha del 2 de julio del 2015 y por mandato de Ley, el Juez competente mediante providencia, notifica a las partes que se dispone la derivación de la Causa al Centro de Mediación del distrito correspondiente. Todo el camino judicial recorrido dentro de este procedimiento legal que es motivo de estudio, pudo haber sido contrarrestado con la imposición de la derivación de las causas en materia de Niñez, que le asisten a las Juezas y Jueces, así como lo dispone el Instructivo expedido en la Resolución 208-2013 (Segundo Suplemento del Registro Oficial 165, 20-I-2014); que en su:

Art 1.- En el Término de tres días después de recibida la demanda de la Oficina de Sorteos o directamente en caso de incidentes, el Juez de la Niñez y Adolescencia y aquellos Jueces Civiles en los que se radicó la competencia, calificará la demanda y aceptada a trámite derivará la causa, de oficio, a un centro de Mediación autorizado del lugar donde se tramita la causa. También se realizará la derivación a Mediación a petición de parte y en cualquier estado de la Causa según lo establecido en el artículo 46 de la Ley de Arbitraje y Mediación. (Instructivo Derivación de Causas Centro Mediación, 2014)

Las consideraciones anteriores, son los motivos que nos permiten centrar nuestra investigación; por discurrir que fueron acontecimientos procesales, donde se configura la vulneración de los derechos, del padre como del infante. Evento procesal donde se infringieron los principio del Debido Proceso; tales como, el de celeridad, economía procesal, tutela judicial efectiva, probidad, seguridad jurídica; todo por la omisión de los funcionarios judiciales, en proceder conforme a la Ley, como ya se indicó en líneas anteriores.

Es indispensable comentar que la pronta adaptación de las nuevas herramientas legales procesales, reconocidas en el marco constitucional en el Capítulo IV sección octava, Art. 190 hace referencia a los Medios alternativos de solución de conflictos. De igual manera en el marco legal, en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescentes en el **Libro Tercero Título XI Art. 294 y siguientes**; establece que el mecanismo de la mediación será procedente en todos los temas que puedan ser transigibles, siempre y cuando se garantice los derechos de los menores de edad. En el mismo cuerpo legal, se legisla la forma y modo como debe la autoridad competente fijar la regulación de las visitas; en el **Libro Segundo Título IV el DEL Derecho a Visitas; desde los artículos 122 hasta el 125.**

La Ley de Arbitraje y Mediación en su el **Título II Arts. 43 y siguientes** dispone el procedimiento y los efectos jurídicos de este medio alternativo; estableciendo en esta normativa que los efectos del acuerdo sea total o parcial a que lleguen las partes será

reconocida por las autoridades como sentencia ejecutoriada y cosa juzgada; herramienta procesal que otorga seguridad jurídica para aquellos que procedan a solucionar sus diferencias a través de estos mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos; siendo parte de estos medios la **MEDIACIÓN**, considerándola en nuestro trabajo como una Técnica Estratégica, para terminación de conflictos familiares; por todo la metodología que contiene, y que permite que estas relaciones familiares encuentren un espacio más participativo y viable para la gestión de acuerdos más satisfactorios para las partes involucradas; y sobre todo, en asuntos donde se ven inmersos intereses de los menores edad. Por lo que en forma imperativa los Administradores de Justicia deben resolver de forma más pronta, justa y equitativa la guarda de los niños/as y adolescentes; para preservar estas relaciones familiares; conceptualizando al Régimen de visitas y a la Mediación de la siguiente forma:

Régimen de Visitas.- Derecho recíproco y de comunicación entre la madre/padre y niños/as y adolescentes y demás familiares que no coexisten en su núcleo familiar que anteriormente compartían y que fue limitado por la imposición de la tenencia o patria potestad a uno de los progenitores sea por mutuo acuerdo o por resolución judicial; derecho que se formaliza para permitir que aquellos/as que no tienen la guarda lleven a cabo el ejercicio de la eficacia de la corresponsabilidad constitucional, como fin principal de hacer cumplir el Principio Superior del Niño.

Mediación.- como la estrategia extra procesal pública y privada, asistida por un tercero, para gestionar aquellos conflictos transigibles por este medio, y que busca soluciones rápidas, justas, equitativas y cuyo objetivo es conservar las relaciones pacíficas entre las partes, a partir de una comunicación directa y voluntaria. “La mediación es un proceso mediante el cual las personas son capaces de gestionar positivamente sus conflictos, con el objetivo de encontrar soluciones eficaces.” (Pastor Seller & Iglesias Ortuño, 2011, pág. 5)

“**Art. 43.-** La mediación es un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extra-judicial y definitivo, que ponga fin al conflicto”. (Ley de Arbitraje y Mediación, 2005)

Las estadísticas demuestran que en la mayoría de las resoluciones por regulación de visitas, el fallo es muy desigual sea por género o por el reducido tiempo, que se concede para la interrelación de los afectados principales y subsidiarios; y en el caso presente el tiempo para resolverlos va entre dos a tres años; eventos que deben ser subsanados por los llamados a administrar justicia, los mismos que deben cumplir con lo determinado en los textos legales referente a cada materia; como también, incorporar en la norma pautas que les conduzcan a fallar de forma más igualitaria y equitativa salvaguardando el derecho que les asisten a las personas que integran la familia.

No cabe duda que la Mediación, será un recurso pacificador dentro de la vida social familiar, y esta sugerida para ser utilizada en las causas, donde los litigantes han de seguir conservando sus relaciones en el futuro; es el caso de la Regulación de visitas, cuya finalidad es mantener la comunicación continua y constante, como el medio de intercambio de afectación filial, que no puede ser interrumpido; y que debe ser conservado a lo largo del desarrollo integral de los menores de edad con cada uno de sus progenitores y sus parientes. En el pensamiento de la Dra. Violeta Badaraco Delgado (2015) “la mediación presenta una oportunidad única de combinar saberes de distintas disciplinas. Esta integración permite a los profesionales promover entre ellos el intercambio de habilidades para un mejor servicio prestado por un equipo”.

1.1.1. Hechos de Interés

2. Vulneración a los Principios del Debido proceso: celeridad, economía procesal, tutela judicial efectiva, probidad, seguridad jurídica.
3. Omisión por la no derivación de la causa, al Centro de Mediación, desde la calificación de la demanda en primera instancia.
4. Obstaculización al ejercicio pleno del Derecho de Visitas.
5. Violación a los principios Interés Superior del Niño /a y al de Corresponsabilidad paterno-materno.

1.1.2. Objetivos de la Investigación

1.1.2.1. Objetivo General

Determinar si la Mediación como técnica estratégica pre procesal garantizará los derechos a proteger en conflictos familiares procedentes de las causas de regulación de visitas mediante la inmediata derivación a los centros de mediación.

1.1.2.2. Objetivos Específicos

1. Revisar si se transgredió el Debido Proceso en el caso No 6401-2014 Regulación de Visitas, al no proceder a la derivación de la causa conforme a derecho.
2. Verificar si los fallos emitidos en esta resolución vulneran los principios del interés superior del niño/a y de corresponsabilidad.
3. Determinar la eficacia de la mediación extra judicial en los conflictos familiares.
4. Analizar las disposiciones legales dispuestas en los textos respectivos que legislan la Mediación, como mecanismo alternativo de solución de conflictos.

2. CAPITULO II

2. FUNDAMENTACION TEÓRICO-EPISTEMOLÓGICA DEL ESTUDIO

2.1. DESCRIPCIÓN DEL ENFOQUE EPISTEMOLÓGICO DE REFERENCIA

Juicio No 6401-2014 de acción Régimen de Visitas, cuyo trámite fue el Procedimiento Contencioso General (Arts. 271 al 283) del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia; y el Derecho de Visitas se establece en el Título IV Libro II en los artículos 122 hasta el 125 del cuerpo legal suscrito anteriormente, proceso legal en el cual hacemos referencia, a la omisión por parte de las autoridades judiciales, que avocan conocimiento de la demanda, y su no proceder conforme a derecho, en relación a la derivación de las causas familiares; a los respectivos centros de mediación. Tal cual así lo estable el Instructivo expedido en la Resolución 208-2013 (Segundo Suplemento del Registro Oficial 165, 20-I-2014).

La omisión manifiesta, en el presente caso de estudio, nos ha motivado a indagar en los diferentes cuerpos constitucionales y legales, instituidos a nivel mundial y nacional, sobre la importancia de la inmediatez de la derivación de los procesos donde se ventilan derechos de los menores de edad. Estudio que busca determinar si la Mediación como técnica estratégica pre procesal garantizará de mejor forma los derechos a proteger en conflictos familiares procedentes de las causas de regulación de visitas; como la herramienta jurídica más idónea que emplea técnicas menos rígidas y más flexibles para la defensa integral de los derechos de los niños.

La Constitución de la República del Ecuador (2008), en su Título II Capítulo III Sección V **Art. 44** dispone que el ejercicio pleno de los derechos que tienen los menores de edad, se encuentra conjugados en el principio de su interés superior, el mismo que será garantizado por el Estado, que juntamente con la sociedad y la familia, tienen el deber de protegerlo; contra los actos u omisiones llevados a cabo por personas naturales o jurídicas, que pretendan vulnerarlo. Postulado que es reconocido en la mayoría de los Textos Constitucionales, Tratados Internacionales de Derechos Humanos, como en las leyes secundarias; con la finalidad de garantizar el goce y el disfrute de los derechos, que les asiste a este grupo revestido por una doble vulnerabilidad, por la condición de sus características tanto psicológicas como físicas.

A nivel internacional y local son varios los sectores de la sociedad que pregonan, que las relaciones familiares deben ser tratadas y enfocadas en el campo judicial de una forma distintas a las demás materias, por la naturaleza e importancia que revisten estas relaciones dentro de la sociedad y por el desarrollo psicológico, afectivo y social que nace del vínculo entre padres e hijos. Sugiriendo los expertos tanto juristas como médicos que sean sustanciadas en instancias extra-judiciales, como la **MEDIACIÓN**, con la única finalidad de conservar los lazos familiares que en nuestro país, no se ha desarrollado de global, muy alejada en relación con otras naciones, donde la Mediación Familiar, es un recurso extra judicial que debe ser seguida por los padres de forma obligatoria, como paso previo de la

justicia ordinaria. En el contexto nacional, el medio de la Mediación puede ser llevada a cabo de forma voluntaria o por derivación de autoridad competente, y ser solicitada por toda persona o entidad públicas o privadas que la requieran; y no se aplicará en los casos de violencia intrafamiliar, por su naturaleza.

Art. 44.- La mediación podrá solicitarse a los centros de mediación o a mediadores independientes debidamente autorizados.

Podrán someterse al procedimiento de mediación que establece la presente Ley, sin restricción alguna, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, legalmente capaces para transigir.

El Estado o las instituciones del sector público podrán someterse a mediación, a través del personero facultado para contratar a nombre de la institución respectiva. La facultad del personero podrá delegarse mediante poder (Ley de Arbitraje y Mediación, 2005).

En el plano nacional, es el Consejo de la Judicatura, conforme lo establece el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 254 del Código Orgánico de la Función, como el ente regular del sistema Judicial, por lo tanto al considerarse a la mediación como una forma más de solución de conflictos al servicio público según **artículo 17** del Código Orgánico de la Función Judicial, este organismo tiene la tarea de definir y ejecutar políticas para el mejoramiento y modernización de los Centros de Mediación, incluyendo dentro de su Plan Estratégico objetivos de creación de centros de mediación y Juzgados de Paz a nivel nacional fomentando una cultura de paz y de diálogo para solucionar los conflictos.

2.2. BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN

2.2.1. Regulación de visitas en materia de niñez- Definiciones

La mayoría de los expertos en temas de niñez, así como criterios jurisprudenciales, han emitido comentarios y resoluciones, donde le otorgan al régimen de visitas la importancia que reviste esta institución, y la catalogan como derecho-deber, que persigue preservar los afectos familiares y manifiestan que su necesidad reposa en proteger al núcleo social que es la familia. Las conceptualizaciones descritas por los siguientes autores nos ubica en un espacio real, exacto y amplio de cómo se debería de percibir y reglamentar jurídicamente el derecho de visitas; donde tanto el progenitor que no tiene la guarda del menor, como éste deben de ejercer esta facultad de forma libre, cotidiana y recíproca para preservar la continuidad de las relaciones familiares, como el componente ideal de integración en los ámbitos donde se desenvuelven los menores; por lo que entre las consideraciones emitidas por los estudios del derecho, consideran que se debería cambiar el término régimen de visitas por [régimen de comunicación y visita] por la naturaleza misma de esta figura jurídica, que nace de las relaciones interfamiliares como derecho subjetivo, y que se configura con la filiación legal; siendo su característica principal el intercambio de información entre padres e hijos que no conviven; dejando visible que el transcurso del tiempo que no se ejerce estas relaciones, se puede configurar como un factor negativo por cuanto debilita la relación entre

las partes, a tal punto que se pueden llegar a perder este intercambio de afectos reales y naturales. “Es indudable que la familia es el lugar más adecuado para el desarrollo integral del ser humano, es responsabilidad de los miembros de la familia, especialmente de los padres cuando existen, crear condiciones para el desenvolvimiento de la personalidad de los hijos, y es este deber al que se refiere la norma al exigirlo en forma prioritaria puesto que su función es la de procurar la efectividad de los derechos de los hijos, siendo este mandato prioridad absoluta y sin dilaciones”. (Pérez Contreras, 2013, pág. 19)

Siguiendo con la temática la siguiente autora advierte que la:

Ley prevé que sea cual fuere el miembro de la pareja (madre o padre) con quien conviva el niño o niña, se ha de garantizar la relación con ambos tras la separación; los regímenes de visitas tienen varias e importantes funciones psicológicas para el desarrollo de la infancia ya que las visitas protegen los derechos de los niños, niñas y adolescentes de acceso al progenitor no custodio, al igual que los de este último; así mismo, se protege el vínculo emocional entre el niño y sus progenitores, ya que se le proporcionan modelos de rol alternativos y, por último, se permite al progenitor custodio que descansa de su responsabilidad en la crianza (Jordán, 2013, pág. 20).

Para Castro I (2005) citado por Jordán, sobre la consideración de la Corte Suprema de Justicia de Colombia al respecto del derecho de visita indica:

Es cuando uno de los padres tiene derecho a mantener una relación estable y libre de condicionamientos frente a sus hijos; y tiene, además la facultad de desarrollar su relación afectiva como la considere pertinente, siempre y cuando no lesione los intereses prevalentes del menor. Por esta razón, cada uno de los cónyuges debe respetar la imagen del otro frente a sus hijos, no debe aprovecharse de su situación de privilegio, frente a aquel que no tiene la tenencia del menor, para degradarlo y menospreciarlo, olvidando que su función es buscar el desarrollo integral de los hijos (Jordán, 2013, pág. 71).

En palabras de la jurista siguiente que dice “régimen de visitas debe ser entendido como un mal menor tendente a permitir unas relaciones paterno-filiales estables que haga posible cubrir las necesidades afectivas tanto del menor como del progenitor que no tiene la guarda y custodia, así como las necesidades educacionales y de estabilidad de los hijos para que la separación de los padres les afecte lo menos posible”. (Herranz, 2014, pág. 5)

Las varias definiciones citadas sobre la regulación de visitas en materia de niñez, nos permite razonar sobre la forma como se debería manejar el tema de la regulación de visitas en nuestra esfera social y jurídica; si partimos de que en nuestra legislación no se da una conceptualización a esta figura jurídica, careciendo de su aspecto dogmático esencial, que nos permitiría comprender de una mejor forma la finalidad para la cual fue instituida en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, lo cual facilitaría y direccionaría una mejor aplicación en los conflictos familiares. Al extraer la esencia de los pensamientos citados nos permite tener una percepción más clara del derecho de visita, como aquel derecho

enriquecedor y facilitador entre los padres-hijos y los demás ascendientes; salvaguardando con su aplicación por parte del Juzgador el Principio Superior de los menores, de contar y gozar en cada una de sus etapas de crecimiento, con la presencia de sus dos padres, cuando estos hayan decidido dar por terminado su vínculo matrimonial o de hecho; incluyendo de una forma muy acertada en este cuerpo legal de la niñez, la extensión hacia los otros familiares, garantizando así no solo el compartir con sus progenitores sino también con todos los otros miembros de la familia.

A manera de conclusión se puede alegar que la regulación de visitas es el medio judicial, a través del cual los operadores de justicia, como actores principales en las contiendas familiares, son los primeros llamados a garantizar y proteger el derecho de convivencia de los menores con sus familiares, por lo cual la normativa les provee de la legalidad de negar el régimen de visita, cuando las circunstancias lo amerite y se vea una posible amenaza debidamente fundamentadas. Pero de igual forma la normativa ecuatoriana dispone medios legales alternativos, como la mediación; mecanismo importantísimo de tener en cuenta por las entidades encargadas de proteger los derechos de los infantes, en los conflictos derivados por la disputa de la regulación de visita de los hijos, contienda legal que tratada en los juzgados se vuelve una tarea más difícil de conciliar; por cuanto las partes ya van sincronizadas a la disputa, sin considerar la afectación que pudieran causar a sus pupilos; para evitar ese efecto negativo, los Asambleístas han provisto a los servidores de las instituciones que conforman el “Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia **Art 192**”. (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003), estos organismos son las: Unidades judiciales, Juntas, Defensoría, los cuales deben de buscar y proponer acuerdos entre las partes involucradas en los asuntos que llegaran a conocer de conformidad con la ley.

Entendiendo a la mediación como un proceso que permitirá la reconstrucción de las rupturas familiares, por ser menos rígida comparada con un procedimiento judicial; donde la intervención de un tercero como facilitador buscará restaurar las diferencias de intereses entre las partes, y los direccionará a que sean ellos mismos quienes tomen la decisión final; convirtiéndolos en parte activa de su controversia. La mediación es una actividad que está siendo muy utilizada en el campo familiar por la capacidad estratégica que ha permitido lograr tener éxito en esta materia, reafirmando la normalización de las relaciones filiales. “El mejor régimen es aquel que no hay necesidad de establecerlo judicialmente” Sentencia de la Audiencia Provincial de Guadalajara, Sección 1, 4 de junio de 2006 citada por (Equiza, 2014, pág. 8)

2.2.2. Normativa legal donde se fundamenta el Derecho de Visitas.

En el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2003) en su Título IV Libro II DEL DERECHO A VISITAS, desde el artículo 122 hasta el 125; se dispone parámetros legales y procesales que deben de ser tomados en consideración por parte de los Administradores de Justicia cuando se disponen señalar la regulación de visitas en los juicios de Tenencia, Patria Potestad y en el de Régimen de visitas que es la acción jurídica que la puede ejercer

la madre/padre que no está al cuidado de sus hijos/as; la misma que será condicionada cuando se presenten causas que alteren el funcionamiento normal de la vida del menor.

Art. 122.-Obligatoriedad.- En todos los casos en que el Juez confíe la tenencia o el ejercicio de la patria potestad a uno de los progenitores, deberá regular el régimen de las visitas que el otro podrá hacer al hijo o hija.

Cuando se hubiere decretado alguna medida de protección a favor del hijo o la hija por causa de violencia física, psicológica o sexual el Juez podrá negar el régimen de visitas respecto del progenitor agresor, o regular las visitas en forma dirigida, según la gravedad de la violencia. El Juez considerará esta limitación cuando exista violencia intra-familiar. Las medidas tomadas buscarán superar las causas que determinaron la suspensión.

La norma también anuncia que este medio procesal puede ser otorgado por acuerdo de las partes sin que este pacto contravenga los derechos de los menores, de igual forma se tomará en cuenta la opinión de los chicos/as dependiendo de su edad el Juez/a hará su valoración para vincularla dentro del proceso (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003).

Art. 123.- Forma de regular el régimen de visitas.- Para la fijación y modificaciones del régimen de visitas, el Juez aplicará lo dispuesto en la regla No. 1 del artículo 106 y en el inciso final de dicho artículo.

Si no existiere acuerdo entre los progenitores o entre los parientes que solicitan la fijación, o si el acuerdo al que han llegado fuere inconveniente para los derechos del hijo o la hija, el Juez regulará las visitas teniendo en cuenta:

- 1 Si se trata de un progenitor, la forma en que éste ha cumplido con sus obligaciones parentales; y,
- 2 Los informes técnicos que estimen necesarios (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003).

Estos informes a que hace referencia el numeral 2 del artículo que antecede deberán ser realizados por los órganos auxiliares dispuestos por el Consejo de la Judicatura en este caso específico será la Oficina Técnica quien tendrá a su cargo la práctica de exámenes, integradas por profesionales en diversas ramas. Art 260 Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2003). A más de lo descrito en las líneas superiores, las Juezas y Jueces de la niñez y adolescencia tienen el deber de considerar los fallos en relación a la materia, dictaminaras en las diversas sentencias como precedentes judiciales desarrolladas por Corte Nacional de Justicia como se dispone en el Art. 184 numeral 2 de la Ley Suprema Ecuatoriana (2008).

“Art. 124.- Extensión.- El Juez extenderá el régimen de visitas a los ascendientes y demás parientes consanguíneos hasta el cuarto grado de la línea colateral, en las condiciones contempladas en el presente título. También podrá hacerlo respecto de otras personas, parientes o no, ligadas afectivamente al niño, niña o adolescente”. (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003).

Art. 125.- Retención indebida del hijo o la hija.- El padre, la madre o cualquier persona que retenga indebidamente al hijo o hija cuya patria potestad, tenencia o tutela han

sido encargadas a otro, o que obstaculice el régimen de visitas, podrá ser requerido judicialmente para que lo entregue de inmediato a la persona que deba tenerlo y quedará obligado a indemnizar los daños ocasionados por la retención indebida, incluidos los gastos causados por el requerimiento y la restitución.

Si el requerido no cumple con lo ordenado; el Juez decretará apremio personal en su contra, sin perjuicio de ordenar, sin necesidad de resolución previa, el allanamiento del inmueble en que se encuentra o se supone que se encuentra el hijo o hija, para lograr su recuperación (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003).

Dentro de la misma normativa del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2003), se establece la finalidad que tienen estas disposiciones legales, que no es otra, que la de garantizar y tutelar todos los derechos que les asisten a los menores de edad; siendo garantes de estos derechos en primer lugar el Estado, la sociedad y la familia, para que se cumpla el ejercicio pleno de los mismos, y alcanzar el desarrollo integral de estos seres humanos; que en la actualidad jurídica son sujetos plenos de derechos y garantías.

En el plano internacional legal, se difunde el deber tripartita que se distribuye entre el Estado, la sociedad y la familia en buscar, implementar y conservar la convivencia familiar; que vayan a favor de los menores de edad, para que estos sigan disfrutando de manera directa, constante y permanente la presencia del padre o madre que no estén al cuidado de los mismos incluyendo a la familia de dicho progenitor. Esta protección se inicia con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948); para aterrizar en la Convención de los Derechos del Niño (a), suscrita (1989), donde se funden y se consolidan todas aquellas disposiciones legales de protección de los menores, revestidas por los principios de libertad, justicia, igualdad y paz, como pilares fundamentales del reconocimiento de la dignidad de todos los seres humanos; y de forma especial como garantía al disfrute de los derechos de los menores a contar con una familia y a mantener las relaciones personales entre ellos.

Se puede concluir diciendo que todos los decretos enunciados con anterioridad, le otorga a la familia un sitio especial en la sociedad, como el núcleo primitivo de toda civilización; pero así mismo les da a sus miembros superiores, la obligación de velar por los integrantes más débiles, convirtiéndolos a los padres u otro familiar en custodios de los intereses de los pequeños; potestad que se les otorga por cuanto en el interior de estas relaciones familiares, se pueden dar desavenencias que llegan a confrontar a los padres. Por esta causa la legislación nacional como internacional para resguardar los intereses de los hijos de esas parejas disfuncionales, incorpora recursos alternativos, como la Mediación familiar, para que en los supuestos casos que los progenitores no puedan tener la capacidad para resolver sus pleitos, dispongan la intervención de un tercero especializado en temas familiares, y les proporcione a los padres directrices, y sean mamá y papá quienes asuman una solución adecuada, por ser como se dijo en líneas superiores los más cercanos al menor, permitiendo este recurso extra judicial involucrar al propio niño/a según su edad y madurez, por el apaciguamiento con que se ventila los procesos en la Mediación; y, por su fin a alcanzar

que es la reconstrucción en la medida que sea posible de la funcionalidad de la familia y el interés del menor a tutelar.

2.2.3. Principios Fundamentales del Derecho de Visitas

2.2.3.1. Principio del Interés Superior del Niño

Nuestro país el Ecuador en la esfera internacional, sobre la protección de los derechos de los niños (a), fue el primero que suscribió el Convenio sobre los Derechos de los Niños en el año de 1990, y siendo el tercero a nivel mundial; evento normativo que revela la preocupación del Estado en inmiscuirse en los temas de la infancia, como el grupo humano que hay que cuidar por encima de otros sectores sociales, instituyendo así la legislación respectiva para la salvaguarda el ejercicio pleno de los mismos; en concordancia con las disposiciones establecidas en los Tratados y Convenios Internacionales, considerando que la Constitución será la norma suprema que prevalecerá sobre cualquier otro ordenamiento **Art 424** Constitución de la República del Ecuador (2008). Pero el conjunto de todos los derechos a que tienen acceso los menores de edad, se conjugan en uno solo, que es el Principio del Interés Superior del Niño. El Principio tiene como antecedente original en la primera Ley de Menores en Inglaterra (1897), luego se difunde en los diversos Instrumentos Internacionales que consagran y tutelan los derechos de este grupo vulnerable de la sociedad.

Tabla 1 Descripción histórica de la normativa Niñez y Adolescencia

Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño (1924)	“Numeral 1.- El niño debe ser puesto en aptitud de realizar normalmente su desarrollo físico y espiritual”. (Salazar, 2007, pág. 3)
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948)	“Art. VII.- toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales,” (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948)
Declaración de los Derechos del Niño (1959)	Principio 2.- El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño. (Declaración de los Derechos del Niño, 1959)
Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979).	Desde el art. 5 exige a los Estados la preceptiva modificación del papel tradicional atribuido tanto al hombre como a la mujer, así como la eliminación de los prejuicios y de las funciones estereotipadas de hombres y mujeres no sólo en la sociedad sino también en la familia. Aparte de las obligaciones generales a las

	<p>que se acaba de aludir, los arts. 6 a 16 recogen obligaciones específicas en aquellos ámbitos de discriminación que afectan de forma particular a las mujeres, y se identifican, igualmente, los medios de erradicar la discriminación en dichos ámbitos. (Díez Peralta, 2011, págs. 14-15)</p>
Convención de Derechos del Niño (1989)	<p>“Art 3. 1.- En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.” (Convención de Derechos del Niño, 1989)</p>
Constitución de la República del Ecuador (2008)	<p>Art. 44. El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.</p> <p>Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)</p>
Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2003)	<p>Art. 11.- El interés superior del niño.-</p> <p>El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.</p> <p>Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías.</p> <p>Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural.</p> <p>El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla. (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003)</p>

En los postulados indicados en la tabla de referencia No1, podemos referencial que el Principio del Interés Superior del Niño, es de una naturaleza indeterminada, con la finalidad de dejar a la discreción de la autoridad competente su ejecución; asumiendo que los conflictos donde están involucrados infantes, el Juez, Jueza o Mediador deben resolver de acuerdo a las particularidades de cada evento, diferenciando que cada asunto puede presentarse en sus inicios similar a otro; pero, en ya en su análisis sus peculiaridades son distintas. Así lo expresa la autora María Victoria Pelligrini “Se trata de un principio jurídico, de contenido indeterminado, cuya precisión y delimitación el legislador ha delegado en el juzgador, a los fines de establecer en cada caso concreto cuál es la solución que beneficie —o al menos no perjudique— al niño”. (Pelligrini, 2007, pág. 10)

Por lo tanto es bueno reflexionar que la legislación mundial impone la obligación de velar por el Principio del Interés Superior del menor, por éste considerando la Mediación extra judicial, se va abriendo camino en la normativa como una estrategia que proporciona seguridad jurídica a este principio. Así como hemos sostenido que el Interés Superior del Niño (a) es el pilar donde se sostienen los derechos de éstos, es interesante argumentar que el derecho de visitas, se encuentra dentro y respaldado por esta norma fundamental; lo dicho se sustenta en la siguiente resolución emitida por el:

Tribunal Constitucional de Perú en el expediente N.º 01817-2009:

Cualquier decisión relativa a la separación del niño de sus padres o de su familia debe ser excepcional y estar justificada por el interés superior del niño, y preferentemente será temporal, a fin de que el niño sea devuelto a sus padres tan pronto lo permitan las circunstancias. Por tanto, este derecho se vulnera cuando por razones ajenas a la voluntad y al interés superior del niño, éste es separado de su familia, o se le impide el contacto con alguno de sus miembros, como por ejemplo con su madre. Ello porque, como es obvio, el niño necesita para su crecimiento y bienestar del afecto de sus familiares, especialmente de sus padres, por lo que impedirselo o negárselo sin que existan razones determinantes en función del interés superior de aquél, entorpece su crecimiento y puede suprimirle los lazos afectivos necesarios para su tranquilidad y desarrollo integral, así como generar la violación de su derecho a tener una familia. (2009)

2.2.3.2. Principio Constitucional de la Corresponsabilidad Paterno-materno

La Constitución ecuatoriana vigente dispone que el mayor deber que tiene éste Estado es de proteger a la familia, como núcleo fundamental de la sociedad y lo hará estableciendo el principio de igualdad de sus miembros; en concordancia con este precepto constitucional el Código Civil Art. 273 hace alusión a la obligación compartida, que tienen los progenitores en los gastos que se generen en la manutención de sus vástagos, siendo estos reconocidos de forma voluntaria o judicial.

“**Art. 67.-** Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la

consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

La Revista del Consejo de la Judicatura expresa “Cuando un hombre y una mujer terminan su relación y tiene hijos de por medio, lo esperado sería que prima la razón y la concordancia promoviera acuerdos saludables para los niños y una separación civilizada para los padres. La realidad es diferente, y en el camino hemos encontrado testimonios y escenarios que, lamentablemente, se remiten al conflicto personal y jurídico”. (Consejo de la Judicatura, 2015).

Tabla 2 Postulados jurídicos- sobre la corresponsabilidad filial compartida

Constitución de la República del Ecuador (2008)		
<p>Art 45.- Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.</p> <p>Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)</p>	<p>Art 69 numeral 1-5.- Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia:</p> <p>1. Se promoverá la maternidad y paternidad responsable; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo.</p> <p>5. El Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)</p>	<p>Art. 70.- El Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporará el enfoque de género en planes y programas, y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público.</p> <p>Art 83 numeral 16.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley</p> <p>16. Asistir, alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos. Este deber es corresponsabilidad de madres y padres en igual proporción, y corresponderá también a las hijas e hijos cuando las madres y padres lo necesiten. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)</p>

La Convención sobre los Derechos de Niñas y Niños (1989)		
<p>Art. 18. 1.- Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del Principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y desarrollo del niño. Incumbirá a los padres, o, en su caso a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el Interés superior del niño. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1989)</p>	<p>Art. 9.3.- Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1989)</p>	<p>Art. 10.2.- El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres... (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1989)</p>
Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2003)		
<p>Art 8.- Corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia.- Es deber del Estado, la sociedad y la familia, dentro de sus respectivos ámbitos, adoptar las medidas políticas, administrativas, económicas, legislativas, sociales y jurídicas que sean necesarias para la plena vigencia, ejercicio efectivo, garantía, protección y exigibilidad de la totalidad de los derechos de niños, niñas y adolescentes.</p> <p>El Estado y la sociedad formularán y aplicarán políticas públicas sociales y económicas; y destinarán recursos económicos suficientes, en forma estable, permanente y oportuna. (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003)</p>	<p>Art 9 inciso 2 Función básica de la familia.- Corresponde prioritariamente al padre y a la madre, la responsabilidad compartida del respeto, protección y cuidado de los hijos y la promoción, respeto y exigibilidad de sus derechos.</p> <p>Art. 21.- Derecho a conocer a los progenitores y mantener relaciones con ellos.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a conocer a su padre y madre, a ser cuidados por ellos y a mantener relaciones afectivas permanentes, personales y regulares con ambos progenitores y demás parientes, especialmente cuando se encuentran separados por cualquier circunstancia, salvo que la convivencia o relación afecten sus derechos y garantías. (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003)</p>	<p>Art.-100.-Corresponsabilidad parental.- El padre y la madre tienen iguales responsabilidades en la dirección y mantenimiento del hogar, en el cuidado, crianza, educación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijos e hijas comunes.</p> <p>Art. 102.- Deberes específicos de los progenitores.- Los progenitores tienen el deber general de respetar, proteger y desarrollar los derechos y garantías de sus hijos e hijas. Para este efecto están obligados a proveer lo adecuado para atender sus necesidades materiales, psicológicas, afectivas, espirituales e intelectuales, en la forma que establece este Código... (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003)</p>
Código Civil (2005)		

Art. 268.- Corresponde de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos. **(Código Civil, 2005)**

Fuente: (Celi & Espinosa, 2015)

En expresiones del Representante de la Comisión Legislativa de Senado Chileno (2013) “el principio de corresponsabilidad es un criterio que servirá para modelar las conductas de los padres y su ejercicio del cuidado personal, especialmente en el caso de los padres que se encuentran separados” citada por (Acuña San Martín, 2013, pág. 1).

Desde el punto de vista de la autora antes citada:

“el principio significa que ambos padres se responsabilizan y participan, es decir, concurren ambos, asumen en común ciertas funciones en relación con los hijos, las de mayor impacto en su formación integral: su crianza y educación.

(...)

En consecuencia, si los padres se encuentran separados, no solo mantiene estas funciones o deberes aquel que asume el cuidado personal, sino también aquel que no lo tiene y habrá de arbitrarse los medios para que pueda concretarse,” (Acuña San Martín, 2013)

Con las reflexiones de los autores, más el ordenamiento jurisprudencial citado, diríamos que es necesario coadyuvar en la actividad de la Mediación familiar, por las alternativas que ofrece para concretar el ejercicio de la gestión de la corresponsabilidad parental, cuando el vínculo matrimonial se encuentra irremediablemente roto, para que este postulado constitucional filial, siga subsistiendo después de la disolución en relación a sus hijos/as; principio parental que se caracteriza por ser imprescriptible, irrenunciable e intransferible, por lo tanto surge la imperiosa necesidad como se ha venido promulgando, de mirar desde todos los ángulos los beneficios que contribuiría la Mediación en la regulación de visitas, para que los niños/as y adolescentes conserven las relaciones familiares que habitual las tenía antes de la separación o divorcio de sus padres, mecanismo que protegería y fortalecería los afectos por igual de los dos progenitores hacia sus hijos y viceversa; sin que los hijos sufran alteraciones por la desunión de sus ascendientes, pero sin dudar la máxima a conseguir sería a distribuir de forma equitativa las obligaciones entre los ex cónyuges, eliminaría una serie de conflictos familiares y lo que es más preponderante se alcanzaría la estabilidad emocional y psicológica de los menores de edad.

2.2.4. Del Procedimiento Contencioso General - juicio régimen de visitas

La causa procesal No 6401-2014 que generó el tema y la problemática para nuestro Trabajo de Titulación, sobre la mediación como técnica estratégica en el régimen de visitas, proceso que se lo tramitó mediante el Procedimiento Contencioso General, establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia. Es importante aclarar que el Código Procedimiento Civil, al igual que la sección segunda del Capítulo IV Procedimientos Judiciales fue derogado mediante

disposiciones derogatorias primera y sexta, así como los artículos 292 y 293 del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, publicado en el Registro Oficial No. 737 de 3 de enero de 2003. Por la entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos (2016).

Por la aclaración hecha en líneas superiores, hemos considerado dar un repaso breve, sobre la operatividad del procedimiento contencioso general, que se articula desde los Arts.272 hasta 281 Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2003). Este procedimiento se inicia con la presentación de demanda, la misma que tendrá que reunir los requisitos de ley, el Juez la aceptará a trámite, caso contrario se ordenará completarla; con la calificación de la demanda el Juez o Jueza mandará a citar al demandado (a), conforme lo establece la disposición legal sea personal, por boleta o por prensa. Posteriormente dará a conocer a las partes mediante providencia la fecha, día y hora que se llevada a cabo la audiencia de conciliación, teniendo la autoridad que promover entre un acuerdo entre las partes, que de ser aceptado se pondrá término al juzgamiento. Al no llegar a un arreglo se continuará con la sustanciación del proceso mediante “las réplicas y contra réplicas de las partes, comenzando por el demandado. Si hubiera hechos de comprobarse se convocará a la audiencia de prueba que deberá realizarse no antes de quince ni después de veinte días contados desde la fecha del señalamiento” (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003) . Pero antes de cerrar la audiencia de conciliación el operador de justicia dictaminará conforme a derecho la fijación de la resolución provisional, que se debe realizar en los juicios de régimen de visitas; la misma que podrá modificarse en la forma señalada en el artículo 278.

En la audiencia de prueba, tanto el actor como el demandado, harán la presentación de los medios probatorios que hubieren sido oportunamente anunciados, empezando acto por el accionante; una vez evacuadas las pruebas, posteriormente los abogados patrocinadores expondrán alegatos sobre las mismas. A petición de los litigantes, se podrá suspender por dicha audiencia una sola vez y por el término de cinco días. Finalmente se dictará la resolución respectiva, por la autoridad competente (5 días)

Conforme lo dispone la normativa, la parte que se sienta perjudicada por el auto resolutorio podrá interponer los recursos de aclaración, ampliación dentro del término de tres días de haber sido notificados; como también, presentar el recurso de apelación ante el superior, dentro del mismo término antes señalado; este recurso se concederá en efecto devolutivo. El Juez inferior remitirá el expediente al superior en cinco días hábiles luego de la autorización del recurso. De igual manera se podrá interponer el recurso de casación contra el auto resolutorio de segunda instancia, ante la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia. El cuerpo legal que regulaba este trámite judicial, instituía el término de duración del mismo, en sus diferentes instancias, por lo tanto la primera instancia desde la citación con la demanda “no podrá durar más de cincuenta días término; ni más de veinticinco días desde la recepción del proceso, tanto en segunda instancia como en el caso de casación.” (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003)

Desde que entra en vigencia el Código Orgánico General de Procesos, el 22 de mayo del 2016 (Suplemento del Registro Oficial 506, 22-V-2015); aplicando los Art. 332 y 333 de

dicho cuerpo procesal se tramitarán por el procedimiento sumario, las controversias que se presenten en materia de niñez y adolescencia y las demás que determine la ley. Este procedimiento sumario se desarrollará en una sola audiencia única, la cual se darán en dos fases:

1. Fase Primera:
 - Excepciones previas
 - Saneamiento
 - Fijación de los puntos en debate y
 - Conciliación

2. Fase Segunda:
 - Pruebas
 - Alegatos
 - Sentencia-Resolución

Solo se admitirá la contestación y la reconvenición de la demanda, en un término de quince días, en materia de niñez esta diligencia será en diez días; para la realización de la Audiencia Única se tomará en cuenta la materia, es decir:

- En las causas de niñez y adolescencia se tramitará en el término mínimo de diez días y máximo veinte días contados a partir de la citación.
- Para las contiendas por despido intempestivo de mujeres embarazadas o lactancia y para dirigentes sindicales, en el término máximo de cuarenta y ocho horas, a partir de la citación.
- En las controversias tributarias, en acción especial por clausura de establecimiento, término máximo cuarenta y ocho horas.

El dictamen de la resolución o sentencia:

- En las controversias sobre alimentos, tenencia, visitas y patria potestad de niñas, niños y adolescentes, la o el juzgador para dictar la sentencia no podrá suspender la audiencia para emitir la decisión oral, conforme este Código. (Código Orgánico General de Procesos, 2016)
- Serán apelables las resoluciones dictadas en el procedimiento sumario. Las resoluciones de alimentos, tenencia, visitas, patria potestad, despojo violento, despojo judicial serán apelables solamente en efecto no suspensivo. Las sentencias que se pronuncien dentro de los juicios en que se ventilen las controversias entre el abogado y su cliente por el pago de honorarios, no serán susceptibles de los recursos de apelación ni de hecho. (Código Orgánico General de Procesos, 2016)

En el COGEP en su **Art. 247 numeral 1** se establece la improcedencia del abandono en las causas en las que estén involucrados los derechos de niñas, niños, adolescentes o incapaces, todo con la finalidad de proteger el ejercicio pleno del conjunto de sus derechos; de igual forma en la calificación de la demanda en materia niñez **Art. 146 inciso tercero** los juzgadores fijaran la pensión de alimentos y el régimen de visitas provisionalmente.

2.3. LA MEDIACIÓN FAMILIAR – PARTICULARIDADES

Uno de los objetivos esenciales de los Estado de Derechos y Justicia, es la de proteger la tutela judicial efectiva; es decir, proporcionar a las personas sea individual o colectivamente, los instrumentos para que sus derechos, sean reconocidos y respetados. En tiempos anteriores en nuestro país el sistema procesal era llevado a cabo únicamente mediante la justicia ordinaria, donde las controversias se resolvían por el dictamen de los Jueces y Juezas. Desde las Constituciones de 1998 y la actual 2008, se han desarrollado otros mecanismos paralelos para la resolución de los conflictos, especialmente en materia de familia, como es el caso de la a mediación extra judicial, recurso que tienen las personas a su alcance, para poner fin a los posibles conflictos que se generen entre ellos; éste reconocimiento constitucional y legal es con la finalidad de otorgar seguridad jurídica a la ciudadanía que acude a los centros de mediación, en busca de dar por terminado sus contiendas. “La mediación familiar puede ser tal vez, uno de los mecanismos más interesantes, dentro de la modernización de la justicia, para ayudar el entorno familiar y las partes en conflicto, desde su autonomía de la voluntad a arribar a la solución que anhelan”. (Cobas Cobiella, 2014, pág. 15)

Los Estados modernos reflexionando que a través de la historia de la humanidad, la actividad mediadora como procedimiento extra judicial, ha obtenido resultados positivos; en los diferentes campos de la sociedad; como es el ejemplo de la antigua China y de algunos pueblos indígenas donde se desarrollaron sistemas de arreglo pacífico de conflictos, fomentando así un orden social de paz; por tales eventos los Estados han implementado dentro de sus políticas estatales modelos legales paralelos, para concientizar en las comunidades que el acceso a la justicia ordinaria, no solo es el único camino de solución de las controversias, y de esta forma ir construyendo también sociedades donde se desarrolle una cultura de paz.

En expresiones del jurista Misalys:

El surgimiento y evolución de la mediación se sitúa en el seno del movimiento de los ADR (siglas en inglés), surgido en los Estados Unidos y Canadá durante los años 70, a partir del aumento en cantidad y en complejidad de los procesos judiciales. Especial atención en el ámbito de la Mediación tomaron desde entonces los temas relativos a la familia, teniendo en cuenta las crecientes demandas de separación, divorcio, lo relativo a guarda y cuidado, pensión de alimentos, liquidación patrimonial (Hernández M. , 2009, pág. 4).

Según el Consejo Nacional Consultivo de la mediación Familiar en Francia cita Beatriz Equiza Juango expresa que la mediación familiar es:

Un proceso de construcción y reconstrucción del vínculo familiar sobre los ejes de la autonomía y de las responsabilidad de las partes afectadas por un conflicto, en cuyo proceso interviene un tercero imparcial, imparcial, independiente, cualificado y sin ningún poder de decisión, que es el mediador familiar, para facilitar, a través de la

realización de entrevistas confidenciales, la reanudación de la comunicación entre las partes y la autogestión del conflicto dentro del ámbito privado familiar, teniendo en consideración la peculiaridad de las situaciones, su diversidad y la evolución de las relaciones familiares (Equiza, 2014).

Para Leticia García Villaluenga:

Consciente en que la mediación familiar es el sistema cooperativo de gestión y resolución de conflictos entre los miembros de una familia, considerada ésta en sentido extenso, que a través de un proceso no jurisdiccional, voluntario, confidencial, facilitado por el mediador, que es un tercero imparcial, neutral, capacitado idóneamente y sin ningún poder de decisión, posibilita la comunicación entre las partes para que traten de plasmar los intereses comunes en un acuerdo viable y estable que resulte satisfactorio para ambas, y atiende, también, a las necesidades del grupo familiar, especialmente las de menores y discapacitados.” citada por (Hernández M. , 2009, pág. 3)

Salvador Puentes, suscrito por Amelia Acosta en relación al tema manifiesta: “...la acción de mediación es un proceso institucionalizado de gestión pacífica de aquellos a conflictos en los que una o todas las partes implicadas perciben que la posibilidad de negociación directa entre ellas se ha agotado; pero siguen estando interesadas en preservar la relación y el vínculo entre ellas.” La misma autora cita a Esteban Soto (2007) que afirma la mediación “es, en realidad relevante para el ser humano en general, un ser eminentemente social, que necesita relacionarse, llevando a cabo este proceso a través de la comunicación, y más concretamente, a través del lenguaje”. (Acosta, 2010, págs. 88-89)

En criterio del catedrático a mencionar expresa que el medio alternativo de solución menos complejo y más eficiente, por las facilidades que da a las partes inmersas en un conflicto familiar; entre los existentes es la Mediación y dice: “La Mediación plantea menor problema, debido a la incapacidad del tercero de obligar a las partes con una resolución...” (Cornelio Landero, 2014, pág. 14). “La mediación se presenta igualmente como un método de prevención, debido a la labor pedagógica que desempeña, al evitar que conflictos que las partes podrían resolver por sí mismas y que en el fondo no contemplan el proceso Judicial como vía más adecuada, se deriven a los juzgados y prolonguen en el tiempo una solución que será no satisfactoria para una de las partes y que sin duda alimentará el deterioro de las relaciones personales”. (Pastor Seller & Iglesias Ortuño, 2011, pág. 8)

En Latinoamérica los mecanismos alternativos de solución de conflictos han tenido una gran divulgación, regulación e institucionalización en los últimos 30 años (...). La sanción de legislación específica sobre mediación es evidente en Argentina, Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú, Chile (en materia de familia) y Venezuela.” (Pérez & Copani, 2006, pág. 7).

En palabras del doctor Francisco Bonilla Soria:

“...La mediación facilita el diálogo entre las partes y trae como consecuencia un acuerdo. Se trabaja con la conflictividad, que es algo connatural de la especie humana. La mediación es un mecanismo que permite ganar a las dos partes, ya que ambos concilian y hallan un punto de solución que beneficia a los dos. Y eso construye la paz, evita la conflictividad. Es positivo ver cómo, luego de una sesión, las partes terminan dándose la mano; los vecinos, reencontrándose; los amigos, retomando la comunicación”. (2016, págs. 63-64)

La Ley de Arbitraje y mediación de nuestro país, expresa en el siguiente articulado la definición de la Mediación; y determina que debe de entenderse a la mediación y a la conciliación como sinónimo para efectos de aplicación de la misma.

“Art. 43.- La mediación es un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extra-judicial y definitivo, que ponga fin al conflicto.” (Ley de Arbitraje y Mediación, 2005)

“Art. 55.- La conciliación extrajudicial es un mecanismo alternativo para la solución de conflictos. Para efectos de la aplicación de esta Ley se entenderán a la mediación y la conciliación extrajudicial como sinónimos.” (Ley de Arbitraje y Mediación, 2005)

Analizando los pensamientos de los autores de diversos y las posturas de los Estados a nivel global, estos coinciden en la importancia que tiene el progreso en los ordenamientos jurídicos mundiales de la (MEDIACIÓN) como un proceso no jurisdiccional, pero instituido dentro de la ley, por considerarla como una estrategia viable y aplicable, y en especial en los conflictos interpersonales familiares, por la funcionalidad informal con que son tratados esos temas, por la vinculación de varios profesionales de distintas especialidades; y por el aporte cualitativo y cuantitativo a la Administración de Justicia, que por décadas adolecido de muchas falencias, repercutiendo en la inseguridad jurídica y por ende en la desconfianza en el Poder Judicial por parte de la ciudadanía; servicio público que ha sido amañado y regulado de acuerdo a la ideología política difundida, en cada una de los periodos de nuestra civilización, si a esto le sumamos la idiosincrasia de nuestra gente, y la violación a los principios del Debido Proceso, está claro que muy difícilmente se ha podido desplegar un Sistema Procesal más cercano a los intereses del pueblo.

En nuestro país se reconoce a la Mediación, en la mayoría del ordenamiento jurídico; la misma que estará regulada y ejercida conforme a la ley. Es sí que en nuestra Constitución (2008) en su Capítulo IV sección octava, Art. 190 hace referencia a los Medios alternativos de solución de conflictos. La Norma especial promulgada desde 1997 y reformada en el 2005 (registro Oficial No. 532 del 25 de febrero) que regula el procedimiento y los efectos jurídicos que se desprende de este acto alternativo es la Ley de Arbitraje y Mediación su el Título II Arts. 43 y siguientes (que más adelante se indicará); de igual en otros cuerpos legales en el ámbito nacional también hacen alusión a éste recurso.

Art. 190.- Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir.

En la contratación pública procederá el arbitraje en derecho, previo pronunciamiento favorable de la Procuraduría General del Estado, conforme a las condiciones establecidas en la ley (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

2.2.5. La Mediación como técnica estratégica

Para ser concordante con nuestro trabajo de titulación, sobre el análisis de la Mediación en el campo familiar- niñez, referente a la regulaciones de visitas, como la técnica estratégica, a través de la cual se puede proteger el Derecho de Visitas de los menores, derecho que se caracteriza por garantizar la interrelación entre padres e hijos, cuando por separación de sus progenitores, dejan de disfrutar de la presencia normal del progenitor que no posee la tutela; así, como de los familiares con los cuales convivían. En el marco legal del Código Orgánico de la Niñez y Adolescentes, en el **Libro Tercero Título XI Art. 294 y siguientes**; establece que la mediación procede en todas las materias transigibles, siempre que no vulneren derechos irrenunciables de la niñez y la adolescencia. Tal como lo dice las expertas “En este sentido, es posible afirmar que el ámbito de la Mediación y del Derecho de Familia no puede estar ajeno a la problemática de la violencia de pareja, por ende, se hace necesario establecer las bases para realizar intervenciones más especializadas que permitan sacar a la violencia del ámbito privado, enfrentarla y buscar alternativas para extinguirla” (Salazar Villarroel & Vinet Reichhardt, 2011, pág. 10)

La Mediación por ser considerada un servicio público según artículo 17 del Código Orgánico de la Función Judicial, es potestad del Poder Judicial coordinar programas, mediante el órgano del Consejo de la Judicatura, ente encargado de la administración, vigilancia y disciplina de este Poder de Justicia; por lo cual tendrá llevar a cabo políticas para su perfeccionamiento. Art. 181 numeral 1.- (Sustituido por el Anexo No. 5 de la Pregunta No. 5 de la Consulta Popular, efectuada el 7 de mayo de 2011, R.O. 490-S, 13-VII-2011).- (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Para tal efecto el Consejo de la Judicatura en julio del 2013, inicia el Plan Nacional de Mediación y Cultura de Paz, obteniendo resultados favorables a nivel nacional en atención de causas, resolviendo en octubre del mismo año 94 414 procesos; cifra que supera indiscutiblemente a los porcentajes dados en el período comprendido entre el 2003 hasta el 2013 se tramitaron 28 929 casos casi una década.

Hay que recalcar que el recurso de la Mediación puede darse de forma voluntaria o por derivación de autoridad competente, y ser pedida por toda persona o entidad pública o privada que la requieran; exceptuando su aplicación en los casos de violencia intrafamiliar.

Art. 46.- La mediación podrá proceder:

b) A solicitud de las partes o de una de ellas; y,

c) Cuando el juez ordinario disponga en cualquier estado de la causa, de oficio o a petición de parte, que se realice una audiencia de mediación ante un centro de mediación, siempre que las partes lo acepten.

Si dentro del término de quince días contados desde la recepción por parte del centro de la notificación del juez, no se presentare el acta que contenga el acuerdo, continuará la tramitación de la causa, a menos que las partes comuniquen por escrito al juez su decisión de ampliar dicho término (Ley de Arbitraje y Mediación, 2005).

Como en todo procedimiento donde se sustancian derechos, estos deben de ser garantizados con aplicación del Debido Proceso, no queda exenta de este postulado la tramitación de la Mediación, evento no adversario donde el acuerdo de las partes que puede ser total o parcial y que llegue a concretarse no quede sin un respaldo jurídico, para lo cual la legislación a previsto que dicha resolución tenga los mismos efectos que la sentencia ejecutoriada o pasada en cosa juzgada, con lo que les asegura a las partes que recurren a resolver sus conflictos mediante esta herramienta extrajudicial seguridad jurídica, llevándose a ejecutar el apremio en caso de ameritarse; y en el caso de que no darse un el acuerdo, las partes tomar otras vías procesales como arbitral o judicial; dejando establecido que la etapa de conciliación intra judicial será (Consejo de la Judicatura, 2016) suplirá en estos procedimientos; como también podrán tratar en el juicio los sujetos procesales solamente lo que no se ha llegado a un acuerdo. Y en los casos que señala el último inciso del Art 47 (Ley de Arbitraje y Mediación, 2005), circunstancia normativa prevista por los Asambleístas para salvaguardar el Interés Superior del Niño (a).

Art. 47.- El procedimiento de mediación concluye con la firma de un acta en la que conste el acuerdo total o parcial, o en su defecto, la imposibilidad de lograrlo.

En caso de lograrse el acuerdo, el acta respectiva contendrá por lo menos una relación de los hechos que originaron el conflicto, una descripción clara de las obligaciones a cargo de cada una de las partes y contendrán las firmas o huellas digitales de las partes y la firma del mediador.

Por la sola firma del mediador se presume que el documento y las firmas contenidas en éste son auténticas.

El acta de mediación en que conste el acuerdo tiene efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada y se ejecutará del mismo modo que las sentencias de última instancia siguiendo la vía de apremio, sin que el juez de la ejecución acepte excepción alguna, salvo las que se originen con posterioridad a la suscripción del acta de mediación.

Si el acuerdo fuere parcial, las partes podrán discutir en juicio únicamente las diferencias que no han sido parte del acuerdo. En el caso de que no se llegare a ningún acuerdo, el acta de imposibilidad firmada por las partes que hayan concurrido a la audiencia y el mediador podrá ser presentada por la parte interesada dentro de un proceso arbitral o judicial, y esta suplirá la audiencia o junta de mediación o conciliación prevista en estos procesos. No obstante, se mantendrá cualquier otra diligencia que deba realizarse dentro de esta etapa en los procesos judiciales, como la contestación a la demanda en el juicio verbal sumario.

En los asuntos de menores y alimentos, el acuerdo a que se llegue mediante un procedimiento de mediación, será susceptible de revisión por las partes, conforme con los principios generales contenidos en las normas del Código de la Niñez y Adolescencia y otras leyes relativas a los fallos en estas materias (Ley de Arbitraje y Mediación, 2005).

2.2.5.1. El rol del sujeto que actúe como mediador

Para que la mediación familiar como instrumento extra judicial, cumpla y alcance la finalidad para la cual es instituida en el ordenamiento jurídico, como estrategia eficiente, debe de contar con recursos, que serán los pilares para consolidar esta actividad de forma eficaz y positiva; entre estas aristas se encuentran el factor humano, que es conformado por los mediadores, los mismos que deben además de cumplir con los requisitos profesionales que la norma determina para ser designados como tales, deben de estar recubiertos de cualidades y valores que los diferencie de otros funcionarios, por el papel que van a desempeñar dentro de la actividad mediadora; por ser quienes van a conducir a las partes involucradas a encontrar el camino para subsanar las diferencias que hicieron surgir el conflicto, mediante el diálogo continuo y respetuoso, permitiendo así una lluvia de ideas, generando esta tarea un mayor compromiso y una eminente probabilidad de llegar acuerdos.

Para la mayoría de los autores la figura del tercero, es una de las característica principales que diferencia a éste mecanismo de otros autocomposición, para Grover, Grosch y Olczak (1996) cit. Miguel Montoya, Natalia Salinas, Berta Osorio y Sandra Martínez “La mediación implica con frecuencia la actuación de una tercera persona parte como simplificador en el proceso de negociación. Un mediador reúne a las partes, ayuda a definir los asuntos implicados en el conflicto, ofrece una tercera perspectiva sobre el problema y las soluciones, y dirige el proceso de resolución”. (2011)

Lo mismo sostiene Suares (2002) cuando dice:

La mediación se caracteriza principalmente por la participación de un tercero en la disputa, con el propósito de ayudarles a conseguir un acuerdo a través de la creación de un ambiente, más apto para la discusión, sin olvidar que en todo caso, su intervención y apreciaciones no son en ningún momento vinculantes para las partes en disputa. Igualmente, quienes deciden si entran a formar parte o no en esta clase de proceso son las partes, así como también es voluntaria la decisión de seguir participando o no en él (Montoya, Salinas, Osorio, & Martínez, 2011).

La normativa especial ecuatoriana, que regula los mecanismos alternativos de solución de conflictos en sus **Arts. 48 y 49**, dispone que la mediación podrá llevarse a cabo válidamente ante un mediador, habilitado conforme a la normativa; él mismo queda inhabilitado para intervenir en procesos judiciales o arbitrales (Ley de Arbitraje y Mediación, 2005). En el Reglamento del Centro de Mediación de la Función Judicial, en sus artículos 14, 15 y 16 Sección III y IV, indica los requisitos y las funciones que debe tener y cumplir los aspirantes

para ser los servidores judiciales mediadores. Entre sus funciones está en aplicar técnicas para generar el diálogo y facilitar la construcción de acuerdos en los procedimientos de mediación; velar porque la prestación del servicio de mediación sea ágil, eficaz, eficiente y de calidad, como mantener la debida reserva del procedimiento de mediación a su cargo sin perjuicio de que las partes puedan, de común acuerdo, renunciar a la confidencialidad. (Pleno del Consejo de la Judicatura, Resolución No. 209-2013). En sí las principales características del mediador deber ser:

- La neutralidad
- Imparcialidad
- Empatía
- Profesionalismo en el manejo de los Medios alternos de solución de conflictos.

2.2.5.2. Valoración de las partes

Hay que mencionar que la mediación es sino el único procedimiento extra judicial donde se da fiel cumplimiento a la tutela judicial efectiva constitucional y legal de los derechos de las partes; las mismas que conservan en cada instante o fases de la mediación, el poder de decisión libre y voluntaria, donde son los mediados quienes serán los llamados en todo momento a salvaguardar sus derechos e intereses, mediante la generación de ideas y propuestas para resolver el litigio o conflicto de forma amplia sin restricción por parte del tercero, **Arts. 75 y 76** (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Incluso la decisión de los individuos en sustanciar sus conflictos en un centro de mediación es salvaguarda por la ley, cuando les da a éstos la potestad de aceptar o negarse a la mediación. Para (Hernández & Ortuño, 2007, pág. 71) “la libre decisión de las partes a participar en un proceso de mediación constituye la sustancia, el principio base, la regla de oro, sin la cual no puede pensarse ni diseñarse un programa restaurativo”. Con la misma percepción con la que concebimos nosotros el papel de las partes dentro de un proceso de mediación, el siguiente autor expresa:

La mediación tiene un rasgo característico (...) que otorga a las partes involucradas cierto protagonismo y una participación que el procedimiento judicial no les ofrece. Esto obedece a que las reglas son flexibles y no preestablecidas por procedimientos rigurosos, las partes son gestoras del avance del procedimiento de solución de conflicto, de manera que ellos se hacen dueños del tiempo y la forma como quieren solucionar. (Cornelio Landero, 2014)

“Art. 2.- Las partes dentro del término de tres días podrán aceptar o negarse a la mediación o solicitar cambio del Centro de Mediación. El silencio de las partes se entenderá como aceptación tácita a iniciar el proceso de mediación.” (Instructivo Derivación de Causas Centro Mediación, 2014)

2.3. PRINCIPIOS RECTORES DE LA MEDIACIÓN

No cabe duda que la aceptación que ha atenido la Mediación, especialmente en el campo familiar, se da por que los acuerdos a que llegan las partes; pactos que se conjugan bajo la

primicia del compromiso de terminar el litigio de manera razonable, sin perjuicio ni vulneración de sus intereses y derechos; en tal sentido el siguiente autor expresa: “El gran auge que ha venido teniendo este mecanismo de resolución de conflicto se debe a que los acuerdos son más duraderos. Posiblemente porque durante el trabajo de gestión del conflicto las partes no solamente trabajan al exterior de sus posiciones e intereses, sino también en la construcción interior de tolerancia y confianza de la propia persona” (Cornelio Landero, 2014, pág. 14)

La Mediación por ser una unidad que pertenece a los Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos, es por lo tanto, un procedimiento bien estructurado y regido por principios de la misma forma que la justicia procesal ordinaria; y si fundamentamos que los medios alternativos son considerados por la Función Judicial, como una nueva estrategia de ejecutar los procesos judiciales, con el propósito de descongestionar la Administración de justicia disminuyendo la carga laboral de los operadores de justicia, brindando a la ciudadanía un Sistema de Jurisdiccional eficiente y eficaz; donde se refuerzan principios como la celeridad, oralidad, voluntariedad, confidencialidad; y, otros como la imparcialidad, neutralidad, intervención mínima e igualdad que ya han sido tratados en este trabajo de titulación dentro del rol del mediador y mediados.

Art. 42.- Principios fundamentales.- Las y los servidores del Centro de Mediación de la Función Judicial, sus coordinaciones zonales y oficinas ejercerán sus funciones y atribuciones sobre la base de los principios de confidencialidad, independencia, imparcialidad, debida diligencia, transparencia, celeridad, dedicación exclusiva, probidad, gratuidad, solidaridad, interculturalidad, equidad, voluntariedad, servicio público a la comunidad y los demás que contribuyan a la efectividad de la mediación (Reglamento del Centro de Mediación de la Función Judicial, Resolución No. 209-2013).

“Voluntariedad, imparcialidad, neutralidad, confidencialidad y profesionalidad, junto a la buena fe, la flexibilidad del proceso, el carácter personalísimo del mismo o el interés del menor y de la familia, son los puntos cardinales entre los que se configura y ha de desarrollarse la mediación.” (García Villaluenga, 2007,, pág. 11)

2.3.1. Voluntariedad

Tal cual se ha venido desarrollando y manteniendo a lo largo de este estudio que la Mediación tiene características sustanciales, que la sitúan en el marco estratégico de arreglo de conflictos, especialmente en el plano familiar, por la flexibilidad del proceso, y por el deseo de desentrañar la génesis de la situación conflictiva, consintiendo para este efecto la complicidad dual de los afectados; lo que en definitiva aportará para que el procedimiento de la mediación fluya y se obtengan resultados favorables siendo uno de estos aspectos la voluntariedad que nace de las partes.

En tal sentido el catedrático manifiesta “La doctrina existente sobre mediación entiende el principio de voluntariedad como aquel que dispone que todos cuantos intervengan en un

proceso de mediación deben tener la libertad más absoluta para decidir si quieren ser o no partes de él”. (Tarud Aravena, 2013, pág. 6)

2.3.2. Confidencialidad

En la ley de Arbitraje y Mediación como en los demás instructivos legales referentes a la materia, establecen que un elemento base que debe contar la Mediación es la confidencialidad del acto llevado a cabo, y solo se debe reducir en el acta por escrito las circunstancias más relevantes del acuerdo, como la descripción clara de las obligaciones a cargo de cada una de las partes. Este principio determina que la audiencia de mediación se efectuará con las reservas de ley, diferenciándose del proceso judicial donde prevalece principio de publicidad, quedando a consentimiento mutuo de las partes levantar el sigilo al proceso.

Art. 50.- La mediación tiene carácter confidencial.

Los que en ella participen deberán mantener la debida reserva.

Las fórmulas de acuerdo que se propongan o ventilen no incidirán en el proceso arbitral o judicial subsecuente, si tuviere lugar.

Las partes pueden, de común acuerdo, renunciar a la confidencialidad. (Ley de Arbitraje y Mediación, 2005)

Como lo indica la autora, la confidencialidad, es un principio donde se afianza el éxito de la mediación familiar, ya que les otorga a los adversarios un escenario, donde puedan exponer sus diferencias sin reserva alguna, ante el mediador. “La finalidad no es otra que generar la confianza necesaria para favorecer que las partes expresen sus intereses y necesidades y, de este modo, que busquen, ellas mismas, la solución más razonada, mejor ajustada y conveniente a las circunstancias que concurren, sin temor a que sus palabras, documentos o informaciones vertidas sean utilizadas en su contra en otro medio de resolución de controversias, en general, un juicio posterior” (Viola Demestre, 2010, pág. 3).

2.3.3. Oralidad

La Mediación por ser un trámite netamente oral, es el medio que garantiza de mejor forma el Principio de la Oralidad reglamentado constitucionalmente, donde se manifiesta que los procesos judiciales en cada una de sus instancias y etapas se tramitarán de forma oral. La Función Judicial dentro de su Plan Nacional de Mediación, Justicia y Cultura de Paz, ha reforzado en sus cuerpos procesales como es el caso del nuevo Código Orgánico General de Procesos (COGEP) donde fomenta este mecanismo; por la utilización continua del diálogo en cada etapa de la Mediación, desde la misma presentación de las partes, de los detalles del conflicto, hasta el cierre del acto. Y visionando que el valor de la palabra va más allá de buscar acuerdos, conduce al mejoramiento de las relaciones de los sujetos mediados; de ahí nace la importancia de su aplicación en los conflictos familiares, transformando así la convivencia entre sus integrantes y rehabilitando los lazos filiales. La mediación se la podría comparar con los procedimientos romanos de las legis acciones y formulario, que eran íntegramente orales.

En palabras Raymundo Gil Rendón dice “oralidad se da cuando en un juicio predomina la palabra hablada en la escrita, lo que se puede traducir en el hecho de que los elementos aportados son de forma directa y oral, constituyendo el fundamento de la sentencia, sin que ello explique, por supuesto, eliminar todo lo escrito dentro del proceso...”. (Gil, 2012, pág. 552).

2.3.4. Celeridad

Por tener una enorme ponderosidad y por la repercusión de los problemas familiares en las sociedades, para el desarrollo de las mismas, es sostenible que cuando estos litigios son llevados a instancias legales, deben ser sometidos de manera rápida, para prever cualquier tipo de violación a los derechos de los menores de edad, inmersos en dichos problemas, como en los asuntos por la regulación de visitas, que es el caso a tratar en nuestra investigación, donde la autoridad competente no dispuso en derecho la derivación de la causa a un centro de mediación, desde el momento mismo que avocó conocimiento; sino, más se dilató el proceso por varios años, confirmando dicha aseveración los seis cuerpos que tienen este proceso y las dos instancias judiciales y una administrativa que se ventiló el caso No 6401-2014 en análisis.

Art. 20.- Principio de celeridad.- La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario.

El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las Juezas, Jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009)

De la pronta justicia que permite la Mediación, a las personas naturales o jurídicas sean privadas o públicas por llegar alcanzar acuerdos más expeditos, señala lo siguiente Maite Aguirrízabal Grünstein “ahí entonces que haya surgido la necesidad de plantearse el contar con procedimientos flexibles, que superen problemas inherentes a la jurisdicción ordinaria; de medios e instrumentos capaces de resolver las controversias en función de las características del objeto del proceso y de las partes que intervienen, con mayor celeridad.” (Aguirrízabal, 2015, pág. 8).

En la doctrina se han dado varias definiciones de lo que se puede entender por el principio de celeridad procesal, entre estas se encuentra las que dan:

Puppio (2008) quien afirma que es un reflejo de la colaboración de las partes para el impulso del litigio" (p. 183); dicha colaboración se refleja, principalmente, en el seguimiento de los términos procesales establecidos en la ley y sin poner trabas con el objetivo de darle fin al proceso en un tiempo razonable. (..) Canelo (2006), por otro

lado, afirma que el principio de celeridad se manifiesta de forma concreta dentro del proceso, no solo mediante las acciones u omisiones del demandante y/o el demandado, sino que también corresponde en la misma forma a la administración de justicia contribuir a la no dilación del proceso. Esto se puede tomar en el entendido de que el juez juega el papel más importante dentro del proceso, precisamente, porque es quien tiene la capacidad de dirigir a las partes y sancionarlas cuando no cumplen con lo estipulado por la norma procesal (Herrán, 2013, pág. 1).

2.4. EL CONFLICTO FAMILIAR- ELEMENTOS GENERALES

“El conflicto familiar sucede en un escenario psico-socio-cultural en el que se hacen presentes diversas tipologías de familia o de pareja. Ambas instituciones, la conyugal y la parentofamiliar, están conformadas por elementos jurídicos (derechos, obligaciones, patrimonio, deberes, funciones, etc.), pero a la vez están determinadas en su esencia tanto por la dimensión relacional, (lo que incluye el amor, la atracción, la empatía, el desafecto o el rechazo, las expectativas y frustraciones, las resistencias, las alianzas afectivas, etc.), como por las condiciones socio-económicas, culturales, medio-ambientales, éticas y religiosas. Todos estos elementos forman parte integrante de la complejidad del conflicto familiar cuando éste se produce”. (Romero-Navarro, 2011, pág. 6). Resaltando que la mediación será una técnica estratégica, que busca que las partes inmersas en los conflictos familiares, interactúen y escuchen las razones presentadas por cada uno, en un escenario donde no exista ningún tipo de coacción, que dificulte que los actores pacten y encuentren una salida razonablemente a sus controversias. En tal sentido, se puede decir que la Mediación es el nuevo camino, que incluyen y ponen a la disposición de las personas los ordenamientos jurídicos a nivel global, todo esto la insatisfacción generalizada, del ejercicio inoportuno e ineficaz de la jurisdicción ordinaria, donde se han observado irregularidades en la impartición de justicia; dejando como saldo negativo la indefensión y la desconfianza en la función procesal; y promoviendo en la población el ejercicio de la auto tutela (justicia por nuestras propias manos) de sus intereses y derechos.

María Elina Fuquen, trae a consideración el criterio de los siguientes letrados:

Guido Bonilla (1998) considera que el conflicto como una situación social, familiar, de pareja o personal que sitúa a las personas en contradicción y pugna por distintos intereses y motivos —teniendo en cuenta que por contradicción se entiende la oposición de dos o más personas o grupos étnicos, sociales y culturales, o la manifestación de incompatibilidades frente a algún asunto que les compete, y por pugna la acción de oponerse a la otra persona, la lucha que se presenta por la intención de su decisión. En este mismo sentido, Jares (2002) enuncia el conflicto como la esencia de un fenómeno de incompatibilidad entre personas o grupos y hace referencia tanto a los aspectos estructurales como a los personales, es decir, que el conflicto existe cuando se presenta cualquier tipo de actividad incompatible (Fuquen, 2003, pág. 4).

Adicionalmente hay que manifestar que para alcanzar los beneficios que genera la Mediación como técnica estratégica, se debe de proceder de forma expedita, sin dilataciones que maximicen los conflictos, y se pierda así el objetivo propio de este medio

alternativo de solución de conflicto, por cuanto las partes ya llegan a esta etapa, desgastados emocionalmente, físicamente y económicamente; donde muy difícilmente se pretenderá lograr un acuerdo, que en casos familiares es la primera y mejor opción, por ser relaciones que se desarrollan, fortalecen y se conservan a lo largo de la vida de las personas.

Vale agregar que dentro de nuestra esfera legislativa, la mediación es un servicio gratuito para todas controversias familiares y las partes no necesitan ser asistidas por abogados; a no ser que nombren voluntariamente un procurador judicial o apoderado especial, para que los representen, profesionales que a nuestro entender deben estar capacitados para poder transigir, mediar y firmar las actas en su nombre. Efectivamente los mecanismos paralelos de solución de conflictos, plantea un reto muy importante a las autoridades estatales encargadas del poder procesal, en lo que tiene que ver con la formación de servidores inteligenciados con las técnicas de mediación, conciliación y arbitraje; que básicamente son los recursos que engloban el sistema alternativo de justicia, en nuestro país. Constituyéndose en un trabajo constante y continuo, de tal forma que permita adquirir las destrezas y habilidades, esenciales para el éxito de esta innovada y recién nacida justicia de paz.

Todos coinciden que el conflicto nace conjuntamente con las civilizaciones, es decir es connatural al ser humano, de ahí la necesidad de regular mediante prácticas sociales, las disputas que pudieran llegar alterar la convivencia social tal como lo afirman:

Francisco Gorjón y Karla Saenz (2009) “el conflicto es algo que siempre ha estado presente en nuestra sociedad y algo que es inherente al ser humano debido a su continua interacción, por lo que la conflictividad forma parte de la naturaleza humana y se encuentra entre individuos y sociedades, afecta a todas las culturas, a todos los seres humanos”. En la misma línea Vinyamata (2005) dice “el conflicto siempre va asociado con términos negativos como crisis, problema, dificultad extrema, y de alguna manera violencia, pero todo depende de cómo gestionemos los conflictos y las emociones. Señalados por (García Guillamón, 2012, pág. 1).

De lo dicho se extrae que debe de irse construyendo el compromiso, de todos quienes tenemos nociones de los beneficios que se puede conseguir con la aplicación y ejecución de la mediación; responsabilidad que se inicia con el desarrollo de este tipo de trabajo investigativo, que es un eslabón para difundir entre los colectivos sociales, que a más de existir la jurisdicción civil ordinaria, también en nuestra legislación se instituyen otros recursos paralelos, como es el caso objeto de estudio la “Mediación como técnica estratégica” valedera en los conflictos familiares. Con todo lo expresado se pretende mediante este estudio ampliar, fortalecer, y consolidar a la Mediación, como la estrategia más favorable, en la búsqueda de soluciones a los diferentes conflictos sociales (familiares); y, la vez justificar que esta práctica administrativa proporcionará mejoras a la Administración de Justicia; claro está que no estamos diciendo que este medio alternativo va hacer la panacea judicial; ni tampoco que será el sustituto de la jurisdicción ordinaria, porque habrá litigios que necesariamente deben ser sustanciados en esta instancia; pero si, se estará abriendo camino a concientizar a la ciudadanía los beneficios de una convivencia pacífica.

En concordancia con los postulados constitucionales y legales, se induce a buscar la transformación de la Justicia Jurisdiccional en el Ecuador; dejando los viejos paradigmas para instaurar otros acuerdos a los cambios sociales y jurídicos en pro del BUEN VIVIR.

2.5. PANORAMA MUNDIAL LEGAL DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR

Chile: La Mediación Familiar “se legitima como tal en el contexto de la ley N° 19.968 que creó a los Tribunales de Familia y entró en vigencia a partir del transcurso del año 2005. También la Ley N° 19.947 de Matrimonio Civil. El pasado día 15 de Septiembre 2008 empezó a regir la ley N° 20.286 que establece mejoras orgánicas y procedimentales a la ley de Tribunales de Familia, una de estas mejoras procedimentales está referida a la transformación de la Mediación voluntaria en obligatoria con respecto a la asistencia a la primera sesión en todas aquellas causas referidas a derecho de alimentos, cuidado personal de hijos (ex tuición) y regulación de la relación directa entre padre o madre e hijos (ex régimen de visitas), entre otras cosas por el desconocimiento que sobre la Mediación tiene la población, por lo que no ha logrado legitimarse como método alternativo de resolución de conflictos. Pese a la obligatoriedad de la mediación prejudicial ésta continúa conservando su carácter voluntario con respecto a las posteriores sesiones.” (Hernández M. , 2009)

Argentina: En “el Decreto 1480/92 declaró de interés nacional la institucionalización y el desarrollo de la Mediación, la Resolución del Ministerio de Justicia, de 8 de septiembre de 1992, regulaba la creación del Cuerpo de mediadores. La Ley 24.573, de 4 de octubre de 1995, de Mediación y Conciliación, que comenzó a aplicarse a partir del 23 de abril de 1996. Los temas de familia podrán ser objeto de mediación en tanto no son excluidos de ello. Instituye su art. 1 la mediación con carácter obligatorio previa, extrajudicial a todo juicio excepto en los casos de separación personal y divorcio, nulidad de matrimonio, filiación y patria potestad, con excepción de las cuestiones patrimoniales derivadas de éstas en cuyo caso el Juez deberá dividir los procesos, derivando la parte patrimonial al mediador. La que tendrá como objetivo la promoción de la comunicación entre las partes de la controversia. Las partes quedarán exentas del cumplimiento de este trámite si acreditaran que antes del inicio de la causa, existió mediación ante mediadores registrados por el Ministerio de Justicia.

La propia Ley dispone la creación de un Registro de Mediadores cuya constitución, organización, actualización, y administración será responsabilidad del Ministerio de Justicia de la Nación. Para ser mediador será necesario poseer título de abogado y adquirir la capacitación requerida y restantes exigencias que se establezcan reglamentariamente. En ninguna parte del texto de esta norma se hace mención explícita de la participación de los niños, sin embargo, existe un marco jurídico, que a partir de la Constitución nacional propicia la protección integral de los niños/as. En algunas provincias argentinas se ha aplicado la mediación en temas de familia dentro de los tribunales, como en Mendoza y Jujuy. Se han creado Centros de mediación dependientes del Poder Judicial, de municipalidades, de colegios profesionales y también Centros privados.” (Hernández M. , 2009)

Panamá: Mediante “el Decreto Ley 5 del 8 de julio de 1999 se aprobó el “Régimen General de Arbitraje, de la Conciliación y de la Mediación, en el que se instituye ésta última de manera extrajudicial y judicial, acordando el Pleno de la Corte Suprema de Justicia para los casos de mediación judicial la creación de Centros Alternativos de Justicia, que trabajan de conjunto con los tribunales. No hace referencia expresa a la Mediación de asuntos familiares expone en su articulado que podrán someterse a este método las materias susceptibles de transacción, desistimiento, negociación y demás que sean reglamentadas, incluyéndose en estos casos los de familia al no aparecer excluidos de ello. Además regula la procedencia de la Mediación tanto judicial como extrajudicialmente, en centros públicos o privados de mediación. Para ejercitar la mediación se requiere haber recibido capacitación que lo identifique como mediador por un centro especializado o institución educativa debidamente reconocida, y estar inscrita la certificación justificativa como tal en el Ministerio de Gobierno y Justicia.” (Hernández M. , 2009)

CAPITULO III

3. PROCESO METODOLÓGICO

3.1. DISEÑO O TRADICIÓN DE INVESTIGACIÓN SELECCIONADA

En el desarrollo del estudio del caso jurídico 6401-2014 de Régimen de Visitas, motivo principal del trabajo de titulación, y que tiene como objetivo general, determinar si la Medición como técnica estratégica pre procesal, garantizará los derechos a proteger en conflictos familiares procedentes de las causas de regulación de visitas, mediante la inmediata derivación a los centros de mediación; se utilizaron como herramientas investigativas los métodos como el comparativo, descriptivo, exegético, documental, inductivo, deductivo, histórico; que fueron considerados para tal, por cuanto son procedimientos que nos permitieron indagar, analizar, sintetizar, profundizar y tabular la información recolectada de las diversas fuentes digitales y físicas; acatando así los estándares para la presentación de la misma.

Métodos generales y particulares, empleados en el contenido de nuestra investigación, con la finalidad de sistematizar los postulados conceptuales, jurídicos, legales y jurisprudencias; emitidos por los distintos especialistas de los Medios Alternativos de Solución de Conflictos, cuyas posturas dogmáticas y jurídicas ayudaron a despejar dudas, y a fortalecer la opinión del porqué de la importancia de la Mediación en el campo de los conflictos familiares, como estrategia extra judicial en el Sistema Jurídico de los Estados.

3.1.1. Técnicas

Para una construcción más objetiva de nuestro Trabajo de Titulación, se utilizaron como técnicas, el análisis de datos y la investigación documental, como los elementos investigativos, que nos permitieron examinar, contrarrestar, comparar y argumentar de forma detallada la información, de las disposiciones existentes en el ordenamiento jurídico

internacional y nacional, sobre la Mediación y su incidencia en el campo de la Administración de Justicia y en los litigios familiares, derivados de las causas de regulación de visitas.

Estas técnicas nos ayudaron a reconocer los conflictos familiares, su génesis y sus posibles incidencias, en el ejercicio pleno del conjunto de los derechos, que tiene los niños, niñas y adolescentes; pero a la vez nos inteligencio para conceptualizar la Mediación, como el recurso pre procesal más idóneo para reconstruir y rehabilitar las relaciones familiares, que por su naturaleza y características, deben ser protegidas por la normativa sustantiva y adjetiva de los Estados a través del tiempo.

3.2. PROCESO DE RECOLECCIÓN DE DATOS DE INVESTIGACIÓN

La recolección de los datos congruentes al caso No 6401-2014 de Régimen de Visitas, se la realizó a través de la indagación, agrupación y reflexión de los postulados, pensamientos y puntos de vista de varios autores, cuyos trabajos investigativos se los consultó vía web, textos y revistas jurídicas físicas; donde se respalda la importancia y los beneficios que el recurso de Mediación, como procedimiento pre procesal daría a las partes, que intervienen en un conflicto familiar, asistiéndolas a éstas de elementos y fórmulas más flexibles para alcanzar acuerdos.

Toda la bibliografía documental seleccionada, son contenidos jurídicos y teóricos, que consagran los postulados universales de la aplicación directa e inmediata de los Medios extra jurisdiccionales que deben de valerse los Estados de Derecho y Justicia, para la protección del Principio del Interés Superior de los Niños/as.

3.3. SISTEMA DE CATEGORIZACIÓN EN EL ANÁLISIS DE LOS DATOS

Para la presente investigación se realizó la respectiva la categorización de la información, teniendo en cuenta la jerarquía de los principios en el contexto que nos ocupa, es de esta forma, primero fue analizada las disposiciones de rango constitucional y legales, a nivel de las legislaciones internacionales y nacionales, donde se tipifica a la Mediación como el mecanismo paralelo de solución de conflictos; posteriormente se sistematizó las teorías de los expertos en materia de niñez y conflictos familiares, para correlacionarlas con la problemática que dio surgimiento al estudio del caso No 6401-2014 de Régimen de Visitas.

Los datos extraídos de todo la ciencia antes mencionada, nos abre el camino para conducirnos a la certeza, que la Mediación sin temor a equivocarnos es el recurso idóneo y pacificador dentro de la vida social familiar. Las estadísticas señaladas en los gráficos, cuadros e imágenes, incluidos en nuestra investigación; arrojan como resultados que desde que se instituye a la Mediación como instrumento jurídico, ha sumado para la transformación de la Administración de Justicia en los Estados. Actualmente en nuestro país están aprobados 10 Centros de Mediación hasta el mes de Abril del presente año; los centros pertenecientes a la Función Judicial en la provincia se ubican en los cantones de Machala, Huaquillas y Balsas, que concilian causas sobre familia, civil, laboral, convivencia social o

vecinal, inquilinato y tránsito; además hay el que pertenece a la Cámara de Comercio y de la Fundación Nubeth.

CAPITULO IV

4. RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

4.1. DESCRIPCIÓN Y ARGUMENTACIÓN TEÓRICA DE RESULTADOS

Podemos alegar que todavía hay mucho camino que recorrer en materia de Mediación en nuestro país, las cifras examinadas de forma cuantitativa refleja un aumento en cada uno de los años indicados; diríamos que la tarea es ardua y estamos dando los primeros pasos, en comparación con países como Argentina y Chile, donde la mediación en litigios familiares tiene carácter de obligatorio. La propuesta teórica incluida en éste trabajo de titulación investigada es legítima, por los efectos obtenidos en la solución de los conflictos familiares. La Mediación proporciona oportunidades razonables de recompensación, sin que necesariamente tenga que salir un ganador-vencedor; lo que la diferencia de las demás alternativas de solución de problemas, es un medio que busca a que las partes escuchen las razones presentadas por cada uno, en un escenario donde no exista ningún tipo de coacción, que dificulte que los actores pacten y encuentren una salida razonablemente a sus controversias. A más de los beneficios que aporta al Poder Judicial, en razón que descongestionara la carga del sistema procesal y este a su vez funcionaría mejor. Consagrándose la consigna tan anhelada de una justicia pronta, completa, expedita y gratuita que el Estado debe entregar a sus ciudadanos; que debe ser lo ideal y real como derecho humano.

A nivel de Ecuador los datos sustraídos e incluidos en esta investigación, nos indica que, desde que el Consejo de la Judicatura, lanza su Plan Nacional de Mediación, Justicia y Cultura de Paz en el año 2013, ha reforzado la Mediación constatando en los siguientes resultados: La tasa de divorcios a nivel nacional desde 1997 que fue del 7,29%; ha ido en aumento por cuanto las cifras para el 2014 son de 15,46%. En la provincia de El Oro los divorcios registrados son 1290 hasta el año 2014, habiendo un aumento del 100% en relación al año 2004 donde se suscribieron 633. Estas estadísticas numéricas de divorcios, es importante señalarlas en el presente trabajo de titulación, por cuanto son los conflictos familiares jurídicos, son la fuente que da derecho de visitas.

Los casos atendidos y sustanciados a nivel nacional mediante la Mediación, en el periodo que va desde el 2003-2013 es de 28.929; y en el año 2013 se despuntó esta cifra en un total de 94.414 casos atendidos. En relación a las causas por materia tenemos en porcentajes: Civil 28%, Familia 62%, Penal 5%, Laboral 2%, Inquilinato 3% (2013). El número de procesos derivados en el año 2015: por solicitud de las partes 24.395 y por autorización de la Jueza o Juez a los centros de la mediación es de 18.243. Acuerdos logrados: 2013 (72,36%); 2014 (83,72%) y 2015 (86,06%). En el año en curso en la provincia

de El Oro, se han registrado 757 casos, de los cuales unos son por derivación, por solicitud y remisión de tránsito; llevándose a cabo 347 audiencias y 299 acuerdos, lo cual equivale al 86, 17% de efectividad de la mediación.

4.2. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

La falta de derivación de la causa No 6401-2014 regulación de visitas, fue producto de la inobservancia a la normativa, que establece que en el término de tres días de recibida la denuncia, debe ésta derivarse de oficio a una institución de Mediación; lo cual no fue llevado a cabo por la autoridad competente dentro del tiempo indicado; más bien fue dispuesto luego de que se agotaron todas las otras instancias, como recurso de última ratio.

En las resoluciones emitidas por los juzgados en las dos instancias primera y segunda, se constante que el diseño del régimen de visitas cerrado, que establecieron los funcionarios judiciales, vulnera los principios constitucionales y legales de la menor, postulados reconocidos en el contexto internacional de los derechos humanos del infante, que establecen que los niños y niñas desde sus primeros años de vida, deben ir construyendo los lazos filiales, con cada uno de sus progenitores; con la finalidad de que logren un desarrollo integro.

La Mediación, como mecanismo alternativo de solución de conflictos, debe ser el hilo conductor de la construcción de la convivencia pacífica; fin esencial del Estado Constitucional de Derechos y Justicia. De tal sentido que son las partes, con el apoyo de un tercero, busquen formalmente un acuerdo, fomentando el diálogo y eliminando la gravedad del conflicto, donde los litigantes han de seguir conservando sus relaciones en el futuro; caso concreto el derecho de visitas, cuya finalidad es mantener la comunicación continua y constante, como el medio de intercambio de afectación filial.

Las cifras dan el aliciente que si resulta visionar a la mediación como una técnica válida y con mayores posibilidades de efectividad, celeridad y objetividad; aplicable en los conflictos interfamiliares, por la razón que propicia la participación voluntaria de las partes (padres), reconoce soluciones equitativas y consensuadas ajustadas a las posibilidades de los actores, buscando el bienestar para las mismas. Práctica regulada en derecho por los organismos pertinentes estatales; para garantizar y proteger los intereses de los menores o del colectivo familia como núcleo esencial de la sociedad.

Recomendaciones

Establecer dentro del Derecho interno la obligatoriedad de la mediación en los conflictos familiares, como lo establecen en sus ordenamientos otras naciones; mediante la imposición de sanciones pecuniarias a las partes, que no asisten a los centros de mediación, cuando las causas son derivadas por los juzgadores, sea de forma directa por la falta de asistencia o indirecta en el pago de costas procesales, imponiendo la sanción a quien se negó y no obtuvo un fallo favorable.

Que se instituya a la Mediación familiar como estratégica política, de tal manera que el Estado dentro de su Plan Nacional de Mediación y Cultura de Paz, facilite la creación de centros especializados en soluciones de conflictos familiares, donde interactúen diferentes profesionales, que con la interacción y aplicación de sus conocimientos, se logrará obtener resultados más eficientes; consideración hecha por la importancia que revisten las relaciones familiares, en el conjunto jurídico internacional y nacional; minimizando los efectos negativos y maximizando los positivos en el restablecimiento de la comunicación en beneficio exclusivo de los menores de edad.

Proporcionar información continua a la ciudadanía, del aporte significativo que tiene la Mediación, en el plano de la búsqueda de soluciones de conflictos, especialmente en los familiares; recortando que tenemos una cultura muy enraizada de que todo litigio se debe resolver ante los tribunales, de ahí la importancia de publicitar en cada rincón de nuestro país los beneficios de la Mediación, como la técnica estratégica pre procesal que esta alcance de las personas, para resolver sus intereses legales con eficacia, oportunidad, equidad, igualdad y celeridad; sin que se haya perdido tiempo y dinero en la tramitología de las causas, efectos negativos que son pactados en la justicia ordinaria.

Ir creando concientizando en los ámbitos académicos desde los niveles primarios, sobre la importancia y los beneficios de la Mediación, como el método alternativo más idóneo para solucionar conflictos; construyendo y conduciendo con bases fuertes y certeras a la tan ansiada Cultura de Paz, que se establece en nuestra Constitución vigente, como el ideal de las nuevas sociedades; instituyéndose a nivel global como el poder suave, utilizado por la mayoría de los países, para el arreglo extra judicial de problemas sociales.

Bibliografía

- Acosta, A. (2010). Conflicto, medios alternos de solución y pensamiento complejo en México. *Ujat.mx*, No 1, ISBN: 978-607-7557-40-1, 88-89. Obtenido de www.archivos.ujat.mx/2011/difusion/libros/7.pdf
- Acuña San Martín, M. (2013). EL Principio de Corresponsabilidad Parental. *Revista de derecho*, vol.20 no.2, ISSN 0718-9753, 1. Recuperado el 17 de junio de 2016, de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-97532013000200002
- Aguirrézabal, M. (2015). Derecho procesal civil. *Revista Chilena de Derecho Privado*, Nº 20, ISSN 0718-8072, 8. Recuperado el 05 de julio de 2016, de <http://www.scielo.cl/pdf/rchdp/n20/art17.pdf>
- Albán Fernando; García Hernán; Guerra Alberto. (2003). *Derecho de la Niñez y Adolescencia*. Quito, No 1, ISBN: 978-9942-01-495-5: Fundación "Quito Sprint". Recuperado el 27 de julio de 2016
- Asamblea Nacional. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito, R.O- S 544: 9 marzo, ISBN: 978-9978-86-833-1: Talleres de la Corporación de Estudios y Publicaciones. Recuperado el 06 de julio de 2016
- Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi, ISBN: 978-9978-86-811-9: Talleres del Corporación de Estudios y Publicaciones. Recuperado el 01 de junio de 2016
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. La IX Conferencia Internacional Americana. Bogotá: Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Obtenido de <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1959). *Declaración de los Derechos del Niño*. Ginebra: Organización de las Naciones Unidas. Recuperado el 27 de junio de 2016, de <http://www.humanium.org/es/declaracion-de-los-derechos-del-nino-texto-completo/>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1989). *Convención de Derechos del Niño*. Ginebra: Secretaría General de las Naciones Unidas. Recuperado el 12 de julio de 2016, de <http://www.margen.org/ninos/derech8d.html>
- Asamblea Nacional. (2003). *Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia*. Quito, Ley 2002-100. R.O 737- 3-enero. ISBN: 9978-86-488-1: 13-abr-2004: Talleres de la Corporación de Estudios y Publicaciones. Recuperado el 1 de junio de 2016
- Asamblea Nacional. (2005). *Código Civil*. Quito, R.O-S 46: 24 junio, ISBN: 978-9978-86-531-6: Talleres de la Corporación de Estudios y Publicaciones. Recuperado el 23 de junio de 2016
- Asamblea Nacional. (2005). *Ley de Arbitraje y Mediación*. Quito, Registro Oficial No. 532 del 25 de febrero, ISBN: 9978-86-602-7: Corporación de Estudios y Publicaciones. Recuperado el 15 de junio de 2016
- Asamblea Nacional. (2016). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito, R.O. 506- 22 mayo- 2015- ISBN: 978-9942-21-936-7: Librería Cervantes CIA. LTDA. Recuperado el 22 de junio de 2016
- Badaraco, V. (2015). *La Obligación Alimenticia*. Guayaquil, No1, ISBN: 9783342201324: Biblioteca Jurídica. Recuperado el 3 de junio de 2016
- Celi, G., & Espinosa, Y. (2015). *Protección Jurídica al derecho de la Identidad del Recién Nacido de forma inmediata en el Ecuador*. Machala: Universidad Técnica de Machala. Recuperado el 24 de julio de

- 2016, de <http://repositorio.utmachala.edu.ec/bitstream/48000/4361/1/CD00678-2015-TRABAJO%20COMPLETO.pdf>
- Cobas Cobiella, M. E. (2014). MEDIACIÓN FAMILIAR. ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE EL TEMA. *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 17, ISSN: 2070-8157, 15. Recuperado el 25 de junio de 2016
- Consejo de la Judicatura. (2013). Obtenido de <http://www.funcionjudicial.gob.ec/>
- Consejo de la Judicatura. (2015). La Familia Ampliada. *Justicia para Todos*, No 5, ISSN: 1390-8561, 67, 68. Recuperado el 24 de julio de 2016, de www.funcionjudicial.gob.ec
- Consejo de la Judicatura. (2016). Obtenido de <http://escuela.funcionjudicial.gob.ec/>: <http://www.funcionjudicial.gob.ec/>
- Consejo de la Judicatura. (11 de julio de 2016). Obtenido de <http://escuela.funcionjudicial.gob.ec/>: <http://www.funcionjudicial.gob.ec/>
- Consejo de la Judicatura. (Enero-marzo de 2016). Mediación acuerdos con justicia. *Justicia para todos*, No 9, ISSN 1390-8561, 62,63,64. Recuperado el 17 de julio de 2016, de www.funcionjudicial.gob.ec
- Cornelio Landero, E. (2014). Los Mecanismos alternativos de solución de controversias como derecho humano. Obtenido de <http://www.redalyc.org/pdf/3221/322132552006.pdf>
- Cornelio Landero, E. (junio de 2014). LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS COMO DERECHO HUMANO. *Revista Castellano-Manchega de Ciencias sociales*, núm. 17, ISSN: 1575-0825, 14. Recuperado el 05 de JULIO de 2016, de <http://www.redalyc.org/pdf/3221/322132552006.pdf>
- Díez Peralta, E. (2011). LOS DERECHOS DE LA MUJER EN EL DERECHO INTERNACIONAL. *Revista Española de Derecho Internacional*, ISSN: 0034-9380, vol. LXIII/2, 14-15. Recuperado el 6 de Julio de 2016, de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=984393>
- El Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura. (20 de Enero de 2014). *Instructivo Derivación de Causas Centro Mediación*. Quito, Resolución s/n (Registro Oficial 139, 1-VIII-2007); Resolución 208-2013 (Segundo Suplemento del Registro Oficial 165, 20-I-2014): Consejo Nacional de la Judicatura. Recuperado el 1 de julio de 2016
- Equiza, B. (2014). Dificultades derivadas de la implementación práctica del régimen de visitas con los hijos. *Revista-Academia-e*, 8. Recuperado el 13 de julio de 2016, de <http://academica-e.unavarra.es/xmlui/bitstream/handle/2454/10145/TFM-Beatriz%20Equiza.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Fuquen, M. E. (2003). Los conflictos y las formas alternativas de resolución. *Tabula Rasa*, núm. 1, ISSN: 1794-2489, 4. Recuperado el 03 de agosto de 2016, de <http://www.redalyc.org/pdf/396/39600114.pdf>
- García Guillamón, G. (2012). La Mediación. Un Reto Pendiente en nuestra Sociedad. *Dialnet*, ISSN 1696-7852, Nº. 17,, 1. Recuperado el 29 de julio de 2016, de <http://www.Dialnet-LaMediacionUnRetoPendienteEnNuestraSociedad-4108939.pdf>
- García Villaluenga, L. (2006). *La Mediación familiar en España*. Obtenido de <http://pendientedemigracion.ucm.es/centros/cont/descargas/documento12870.pdf>
- García Villaluenga, L. (2007,). LA MEDIACIÓN FAMILIAR: UNA APROXIMACIÓN NORMATIVA. *Portularia*, vol. VII, núm. 1-2, ISSN: 1578-0236, 11. Recuperado el 27 de junio de 2016, de <http://www.redalyc.org/pdf/1610/161017323001.pdf>

- Gil, R. (2012). *El nuevo Derecho Procesal Constitucional*. México, D.F. Vol 1, ISBN: 978-607-8127-46-7: UBIJUS. Recuperado el 19 de julio de 2016
- Hernández, J., & Ortuño, J. P. (2007). Sistemas alternativos a la resolución de conflictos (ADR): la mediación en las jurisdicciones civil y penal. *Fundación Alternativas, Depósito Legal: M-23342-2007, ISBN: 978-84-96653-57-3*, 71. Recuperado el 11 de julio de 2016, de http://www.fundacionalternativas.org/public/storage/laboratorio_documentos_archivos/xmlimport-mAcNhe.pdf
- Hernández, M. (diciembre de 2009). La mediación familiar como perspectiva de garantía para el Interés Superior del Niño/a en conflictos derivados del ejercicio de la Patria Potestad en Cuba. *Enciclopedia Virtual, ISSN: 1988-7833*, 3-4. Recuperado el 19 de julio de 2016, de www.eudmed.net/rev/cccs/06/mhp.htm
- Herrán, O. A. (2013). El alcance de los principios de la Administración de Justicia frente a la descongestión judicial en Colombia. *Prolegómenos vol.16 no.32, ISSN 0121-182X*, 1. Recuperado el 13 de julio de 2016, de http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-182X2013000200007
- Herranz, A. (2014). Revisión jurisprudencial de la guarda y custodia compartida e interés del menor: novedades en torno a la futura ley de corresponsabilidad parental. *Revista de Derecho UNED, núm. 14, ISSN 1886-9912*, 5. Recuperado el 27 de junio de 2016, de <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:RDUNED-2014-14-7090/Documento.pdf>
- Jordán, J. (2013). El conflicto familiar y la vulneración de los derechos del menor a las visitas en los Juzgados de la Niñez y Adolescencia del cantón Ambato. *Repositorio Digital, Universidad técnica de Ambato, POSG-2013-028*, 20-71. Recuperado el julio19 de 2016, de <http://repo.uta.edu.ec/bitstream/123456789/6337/1/POSG-2013-028-Jord%C3%A1n%20Jeanette.pdf>
- Montoya, M., Salinas, N., Osorio, B., & Martínez, S. (2011). *Teoría y práctica de la conciliación*. Antioquía, No 1, ISBN: 978-958-714-479-6: Universidad de Antioquía.
- Montoya, M., Salinas, N., Osorio, B., Osorio, B., & Martínez, S. (2011). *Teoría y práctica de la conciliación*. Antioquía: Universidad de Antioquía.
- Pastor Seller, E., & Iglesias Ortuño, E. (enero-junio de 2011). La mediación intrajudicial como método de resolución de conflictos en el seno familiar. *Entramado, vol. 7, núm. 1, ISSN: 1900-3803*, 5-8. Recuperado el 25 de junio de 2016, de <http://www.redalyc.org/pdf/2654/265420116005.pdf>
- Pelligrini, M. V. (2007). De la aplicación del principio de "interés superior del niño" en un caso de adopción. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas, núm. 20, ISSN: 1870-2147*, 10. Recuperado el 21 de junio de 2016, de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=293222932010>
- Pérez Contreras, M. d. (2013). EL ENTORNO FAMILIAR Y LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, LOS NIÑOS Y LOS ADOLESCENTES: UNA APROXIMACIÓN. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado, vol. XLVI, núm. 138, ISSN: 0041-8633*, 19. Recuperado el 01 de julio de 2016, de <http://www.redalyc.org/pdf/427/42728900010.pdf>
- Pérez, A. J., & Copani, J. C. (2006). Los llamados medios alternativos de resolución de conflictos vistos desde el proceso civil ¿la justa realización del derecho material vs la resolución de conflictos? *Revista de Derecho, vol. 1, núm. XXVII, ISSN: 0716-1883*, 7. Recuperado el julio10 de 2016, de <http://www.redalyc.org/pdf/1736/173620058007.pdf>
- Pleno del Consejo de la Judicatura. (Resolución No. 209-2013). *Reglamento del Centro de Mediación de la Función Judicial*. Quito. Recuperado el 23 de junio de 2016

- Procuraduría General del Estado. (resolución 037). *Reglamento del Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado*.
- Recurso de agravio constitucional, EXP. N.º 01817-2009-PHC/TC (Sala Segunda del Tribunal Constitucional de Perú 7 de Octubre de 2009). Recuperado el 05 de agosto de 2016, de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/01817-2009-HC.html>
- Régimen de Visita, 2014-6401 (UJESP-3ra de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia sede Loja 2014).
- Romero-Navarro, F. (2011). La formación en mediación familiar en las universidades públicas y privadas de España. *Portularia*, vol. XI, núm. 2, ISSN: 1578-0236, 6. Recuperado el 08 de julio de 2016, de <http://www.redalyc.org/pdf/1610/161021917004.pdf>
- Salazar Villarroel, D., & Vinet Reichhardt, E. (julio de 2011). Mediación familiar y violencia de pareja. *Revista de Derecho (Valdivia)*, vol. XXIV, núm. 1, ISSN: 0716-9132, 10. Recuperado el 08 de julio de 2016, de <http://www.redalyc.org/pdf/1737/173719331001.pdf>
- Salazar, R. V. (14 de febrero de 2007). Antecedente nacional e internacional sobre la percepción y los derechos de las niñas, los niños, los y las adolescentes. *Revista Educare Vol. XII, N° 1, 59-70, ISSN:1409-42-58-2008*, 3. Recuperado el 23 de julio de 2016, de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4781003>
- Sánchez, M., & Ortiz, G. ("s.f"). *Justicia alternativa, una visión panorámica*. Obtenido de http://www.stj-sin.gob.mx/assets/files/masc/articulos/Justicia_Alternativa_una_vision_panoramica.pdf
- Tarud Aravena, C. (enero-junio de 2013). El principio de voluntariedad en la legislación de mediación familiar. *Opinión Jurídica*, vol. 12, núm. 23, ISSN: 1692-2530, 6. Recuperado el 25 de junio de 2016, de <http://www.redalyc.org/pdf/945/94528404008.pdf>
- Viola Demestre, I. (2010). La confidencialidad en el procedimiento de mediación. *IDP. Revista de Internet, Derecho y Política*, núm. 11, E-ISSN: 1699-8154, 3. Recuperado el 03 de julio de 2016, de <http://www.redalyc.org/pdf/788/78817024004.pdf>